



El presente documento denominado "Resolución del expediente número **OIC/VCA/D/LL/293/2019**, contiene la siguiente información clasificada como confidencial:

<p>Resolución del expediente número OIC/VCA/D/LL/293/2019</p>	<p>Eliminado de la página 1:</p> <p>Nota 1: Nombre de los servidores públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 2: Cargo que desempeñaban los servidores públicos.</p> <p>Nota 3. Nombre de los servidores públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 4. Cargo que desempeñaban los servidores públicos.</p> <p>Nota 5. Nombre de los servidores públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 6. Cargo que desempeñaban los servidores públicos.</p> <p>Nota 7. Nombre de uno de los servidores públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 2:</p> <p>Nota 8. Nombre de los otros dos servidores públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 9. Cargo que desempeñaban ambos servidores públicos.</p> <p>Nota 10. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 11. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 12. Nombre de la servidora pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 13. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 14. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p>
--	--



	<p>Nota 15. Nombre de la servidora pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 3:</p> <p>Nota 16. Nombre de los servidores públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 17. Cargo que desempeñaban ambos servidores públicos.</p> <p>Nota 18. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 19. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 20. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 21. Fecha en la que el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa tomó posesión del cargo.</p> <p>Nota 22. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 23. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 24. Fecha en la que el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa tomó posesión del cargo.</p> <p>Nota 25. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 26. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 27. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 28. Fecha en la que el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa tomó posesión</p>
--	---



	<p>del cargo.</p> <p>Nota 29. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 4:</p> <p>Nota 30. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 31. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 32. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 33. Fecha en la que el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa tomó posesión del cargo.</p> <p>Nota 34. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 35. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 36. Fecha en la que el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa tomó posesión del cargo.</p> <p>Nota 37. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 38. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 39. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 40. Fecha en la que el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa tomó posesión del cargo.</p> <p>Nota 41. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p>
--	---



	<p>Nota 42. Nombre de la servidora pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 43. Nombre de la servidora pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 44. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 45. Fecha en la que la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa tomó posesión del cargo.</p> <p>Eliminado de la página 5:</p> <p>Nota 46. Nombre de la servidora pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 47. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 48. Fecha en la que el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa tomó posesión del cargo.</p> <p>Nota 49. Nombre de la servidora pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 50. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 51. Nombre de la servidora pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 52. Fecha de expedición del nombramiento a la servidora pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 53. Cargo de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 54. Nombre de los servidores públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 55: Cargo que desempeñaban los servidores públicos.</p>
--	--



	<p>Nota 56. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 57. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 58. Fecha en la que el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa tomó posesión del cargo.</p> <p>Nota 59. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 60. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 61. Fecha en la que el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa tomó posesión del cargo.</p> <p>Nota 62. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 6:</p> <p>Nota 63. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 64. Fecha en la que el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa tomó posesión del cargo.</p> <p>Nota 65. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 66. Nombre del puesto que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 67. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 7:</p> <p>Nota 68. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p>
--	--



	<p>Nota 69. Nombre del particular que solicitó la información</p> <p>Nota 70. Nombre del puesto que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 71. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 72. Nombre del puesto que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 8:</p> <p>Nota 73. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 74. Fecha en la que el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa tomó posesión del cargo.</p> <p>Nota 75. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 76. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 77. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 78. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 9:</p> <p>Nota 79. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 80. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 81. Nombre de los servidores públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 10:</p>
--	--



	<p>Eliminado de la página 11:</p> <p>Nota 82. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 83. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 84. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 85. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 86. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 87. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 88. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 12:</p> <p>Nota 89. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 90. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 91. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 92. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 93. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 94. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 13:</p> <p>Eliminado de la página 14:</p>
--	--



	<p>Nota 95. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 15:</p> <p>Nota 96. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 97. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 98. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 99. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 100. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 101. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 102. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 103. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 104. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 16:</p> <p>Eliminado de la página 17:</p> <p>Nota 105. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 106. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 107. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 108. Nombre del servidor público que no se determinó</p>
--	--



	<p>responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 109. Fecha en la que el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa tomó posesión del cargo.</p> <p>Nota 110. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 18:</p> <p>Nota 111. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 112. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 113. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 114. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 115. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 116. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 117. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 118. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 119. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 120. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 121. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 122. Cargo del servidor Público que no se determinó</p>
--	--



	<p>responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 19:</p> <p>Nota 123. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 124. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 125. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 126. Fecha en la que el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa tomó posesión del cargo.</p> <p>Nota 127. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 128. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 129. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 130. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 131. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 132. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 133. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 134. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 135. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 136. Nombre del servidor público que no se determinó</p>
--	---



	<p>responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 20:</p> <p>Nota 137. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 138. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 139. Fecha en la que el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa tomó posesión del cargo.</p> <p>Nota 140. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 141. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 142. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 21:</p> <p>Nota 143. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 144. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 145. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 146. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 147. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 148. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 149. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p>
--	---



	<p>Nota 150. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 22:</p> <p>Nota 151. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 152. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 153. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 154. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 155. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 156. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 157. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 158. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 159. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 23:</p> <p>Nota 160. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 161. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 24:</p> <p>Nota 162. Nombre del Particular que recibió la notificación</p> <p>Nota 163. Nombre del servidor Público que no se determinó</p>
--	---



	<p>responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 164. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 165. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 25:</p> <p>Nota 166. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 26:</p> <p>Nota 167. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 168. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 169. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 170. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 171. Fecha en la que el servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa fungió en el cargo</p> <p>Nota 172. Fecha en la que el servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa fungió en el cargo</p> <p>Nota 173. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 174. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 175. Fecha en la que el servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa fungió en el cargo</p> <p>Nota 176. Fecha en la que el servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa fungió en el cargo</p> <p>Nota 177. Cargo del servidor Público que no se determinó</p>
--	---



	<p>responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 178. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 179. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 180. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 27:</p> <p>Nota 181. Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 182. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 183. Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 184. Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 185. Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 186. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 187. Nombres de los servidores públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 188. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 189. Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 28:</p> <p>Nota 190. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 191. Nombre del servidor público que no se determinó</p>
--	---



	<p>responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 192. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 193. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 194. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 195. Nombre de otros servidores públicos, sobre los cuales se solicitó información</p> <p>Nota 196. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 197. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 198. Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 29:</p> <p>Nota 199. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 200. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 201. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 202. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 203. Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 204. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 30:</p> <p>Nota 205. Nombre del servidor público que no se determinó</p>
--	--



	<p>responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 206. Periodo de tiempo en el que el servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa, estuvo en el cargo.</p> <p>Nota 207. Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 208. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 209. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 31:</p> <p>Nota 210. Nombres de los servidores públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 32:</p> <p>Eliminado de la página 33:</p> <p>Nota 211. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 212. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 213. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 214. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 215. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 216. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 217. Cargo de los servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p>
--	--



	<p>Eliminado de la página 34:</p> <p>Nota 218. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 219. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 35:</p> <p>Nota 220. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 221. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 222. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 36:</p> <p>Nota 223. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 224. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 225. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 226. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 227. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 228. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 37:</p> <p>Nota 229. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 230. Nombre del servidor Público que no se determinó</p>
--	--



	<p>responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 231. Periodo durante el cual el servidor público estuvo en el cargo</p> <p>Nota 232. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 38</p> <p>Nota 233. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 234. Periodo durante el cual el servidor público estuvo en el cargo</p> <p>Nota 235. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 236. Periodo durante el cual el servidor público estuvo en el cargo</p> <p>Nota 237. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 238. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 239. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 240. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 241. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 242. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 243. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 244. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p>
--	--



	<p>Nota 245. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa y nombre del particular que solicitó la información.</p> <p>Eliminado de la página 39:</p> <p>Nota 246. Nombre de los servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 247. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 248. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 249. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 250. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 251. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 40:</p> <p>Nota 252. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 253. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 254. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 255. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 256. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 257. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 41:</p>
--	---



	<p>Nota 258. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 259. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 260. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 261. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 262. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 263. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 264. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 265. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 266. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 267. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 268. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 42:</p> <p>Nota 269. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 270. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 271. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 272. Cargo del servidor Público que no se determinó</p>
--	--



	<p>responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 273. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 274. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 275. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 276. Periodo durante el cual el servidor público estuvo en el cargo</p> <p>Nota 277. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 278. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 279. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 280. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 281. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 282. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 43:</p> <p>Nota 283. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 284. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 285. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 286. Periodo durante el cual el servidor público estuvo en el cargo</p>
--	--



	<p>Nota 287. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 288. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 44:</p> <p>Nota 289. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 290. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 291. Nombre de los otros servidores Públicos de los cuales solicitó información</p> <p>Eliminado de la página 45:</p> <p>Nota 292. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 293. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 294. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 295. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 46:</p> <p>Nota 296. Nombre de los servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 297. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 298. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 47:</p> <p>Nota 299. Nombre del servidor Público que no se determinó</p>
--	--



	<p>responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 300. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 301. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 48:</p> <p>Nota 302. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 49:</p> <p>Nota 303. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 304. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 305. Periodo en el que la servidora pública estuvo en el cargo</p> <p>Nota 306. Cargo de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 307. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 308. Periodo en el que la servidora pública estuvo en el cargo</p> <p>Nota 309. Cargo de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 310. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 311. Periodo en el que la servidora pública estuvo en el cargo</p> <p>Nota 312. Cargo de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p>
--	--



	<p>Nota 313. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 314. Cargo de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 50:</p> <p>Nota 315. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 316. Cargo de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 317. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 318. Cargo de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 319. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 320. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 321. Cargo de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 322. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 51:</p> <p>Nota 323. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 324. Periodo en el que la servidora pública estuvo en el cargo</p> <p>Nota 325. Cargo de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 326. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p>
--	--



	<p>Nota 327. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 52:</p> <p>Nota 328. Nombres de los servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 53:</p> <p>Eliminado de la página 54:</p> <p>Nota 329. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 330. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 331. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 332. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 333. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 334. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 55:</p> <p>Nota 335. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 336. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 56:</p> <p>Nota 337. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 338. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p>
--	--



	<p>Nota 339. Cargo de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 57:</p> <p>Nota 340. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 341. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 342. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 58:</p> <p>Nota 343. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 344. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 345. Periodo en el que la servidora pública estuvo en el cargo</p> <p>Nota 346. Cargo de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 347. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 348. Periodo en el que la servidora pública estuvo en el cargo</p> <p>Nota 349. Cargo de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 59:</p> <p>Nota 350. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 351. Cargo de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 352. Nombre de la servidora Pública que no se</p>
--	--



	<p>determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 353. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 354. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 355. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 356. Cargo de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 357. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 60:</p> <p>Nota 358. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 359. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 360. Cargo de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 361. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 362. Cargo de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 363. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 364. Nombre del particular que solicitó la información</p> <p>Eliminado de la página 61:</p> <p>Nota 365. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 366. Cargo de la servidora Pública que no se determinó</p>
--	---



	<p>responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 367. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 368. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 369. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 370. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 62:</p> <p>Nota 371. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 372. Cargo de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 373. Periodo en el que la servidora pública estuvo en el cargo</p> <p>Nota 374. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 375. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 376. Cargo de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 63:</p> <p>Nota 377. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 378. Cargo de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 379. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p>
--	--



	<p>Eliminado de la página 64:</p> <p>Nota 380. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 381 Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 382. Cargo de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 383. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 65:</p> <p>Nota 384. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 385. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 386. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 66:</p> <p>Nota 387. Nombre de la servidora Pública que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 67:</p> <p>Nota 388. Nombre de los servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 389. Nombre de los servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 390. Nombre de los servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p>
--	--

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se



aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6, fracciones, XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174fraccionesI, II, III, Artículo 176 fraccionesI, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

QUINCUAGESIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/53-02/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, la Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 3er trimestre del 2022

Es importante señalar que el Acta de la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/53aExt-2022.pdf>



SECRETARÍA DE GOBIERNO INTERNO
 DIRECCIÓN DE UNIDAD DEPENDIENTES
 UNIDAD DEPENDIENTE DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS
 DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN Y SUBSISTENCIA
 DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN Y SUBSISTENCIA
 DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN Y SUBSISTENCIA

[Firma]
 [Nombre]
 [Cargo]

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en su función de Autoridad Resolutora, determina lo siguiente:

Resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a los ciudadanos [redacted], en su carácter de [redacted], [redacted], en su carácter de [redacted] y [redacted], en su carácter de [redacted] Pública, todos ellos adscritos al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se turnó a la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y de Control Interno en la Alcaldía Venustiano Carranza, el oficio SCG/OICVVC/JUDI/3289/2019, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación, mediante el cual informa que con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve fue radicada la instancia relativa a la Auditoría Interna número A-1/2019, con clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (focalizada) y 10 (ex post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", con el objetivo de constatar que los portales de transparencia, con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes, que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales en cada unidad administrativa relativa al ejercicio 2018. (Documento visible a foja 149 de autos)

2. El seis de enero de dos mil veinte, el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, mediante oficio SCG/OICVVC/JUDI/0151/2020, solicitó a la Subdirección de Acceso a la Información Pública en la Alcaldía Venustiano Carranza, remitiera copia certificada de los acuses de recepción y/o constancias de notificación, de las respuestas otorgadas por la Oficina de Información Pública a las solicitudes de información 415000107418, 415000156718 y 415000174718. (Documento visible a foja 151 de autos).

3.- El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, dictó Acuerdo de Calificación de la Conducta, en el que se determinó que derivado del análisis realizado a las constancias y actuaciones que integran el expediente de mérito, la falta administrativa que se le atribuye a los ciudadanos [redacted], en su carácter de [redacted], [redacted], en su carácter de [redacted] y [redacted], en su carácter de [redacted], todos adscritos al Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, se califica como NO GRAVE, por las razones expuestas. (Documento visible a fojas 198 a la 206 de autos)

4.- El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número OICVCA/JUDI/1170/2021, se remitió a la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por las Faltas Administrativas no Graves cometidas por los servidores públicos [redacted], en su carácter de [redacted], [redacted], en su carácter de [redacted] y [redacted], en su carácter de [redacted], todos adscritos al Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, (Documento visible a fojas 207 a 217, de autos).

5.- El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, emitió el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por las Faltas Administrativas no Graves cometidas por los servidores públicos [redacted], en su



En ese contexto, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a la disposición contenida en ese precepto legal, que dice:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal,

B) [REDACTED]

1 Mediante oficio DGA/DCH/4237/2019, de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, la ciudadana Silvia Artemisa Martínez Mendoza, entonces Directora de Capital Humano, informó a la entonces Titular del Órgano Interno de Control que el ciudadano [REDACTED] fungió como [REDACTED] de fecha dieciséis de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Documento visible a foja 122 de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos.

2 Documental pública, [REDACTED] consistente en copia certificada del nombramiento como Director Jurídico, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Mtra. Mónica López Moncada, entonces Jefa Delegacional en Venustiano Carranza, documento visible a foja 125 de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditada que el ciudadano [REDACTED] se desempeñó como [REDACTED], adscrito a la entonces Delegación Venustiano Carranza, hoy Alcaldía Venustiano Carranza.

En el caso concreto de las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el ciudadano [REDACTED], desde el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, fue designado como [REDACTED] desprendiéndose de esa manera que era servidor público en la entonces Delegación Venustiano Carranza (hoy Alcaldía), en el momento de los hechos que hoy se analizan.

En ese contexto, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a la disposición contenida en ese precepto legal, que dice:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108 - Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal,"

C) [REDACTED]

1 Mediante oficio DGA/DCH/5013/2019, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, la ciudadana Silvia Artemisa Martínez Mendoza, entonces Directora de Capital Humano, informó a la entonces Titular del Órgano Interno de Control que la ciudadana [REDACTED] fungió como [REDACTED] de fecha primero de octubre de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil dieciocho. Documento visible a foja 129 de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la



Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos.

2 Documental pública, [redacted] consistente en copia certificada del nombramiento como Coordinadora de Seguimiento y Gestión de Administración, de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Julio César Moreno Rivera, entonces Alcalde en Venustiano Carranza, documento visible a foja 130 de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditada que la ciudadana [redacted] se desempeñó como [redacted] adscrita a la Alcaldía Venustiano Carranza.

En el caso concreto de las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que la ciudadana [redacted], desde el primero de octubre de dos mil dieciocho, fue designada como [redacted] desprendiéndose de esa manera que era servidora pública en la Alcaldía Venustiano Carranza, en el momento de los hechos que hoy se analizan.

En esta tesis, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, la precitada tenía el carácter de servidora pública, conforme a la disposición contenida en ese precepto legal, que dice:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;

III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, consistente en que los ciudadanos [redacted] en su carácter de [redacted], [redacted] en su carácter de [redacted] y [redacted] en su carácter de [redacted] todos adscritos al Órgano Político-Administrativo de Venustiano Carranza, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se les atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por los ciudadanos en comento:

A) [redacted]

FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTRÓVERTIDOS.

A continuación, se procede a narrar los hechos atribuidos al ciudadano [redacted], a quien el dieciséis de agosto del dos mil dieciocho se le nombró [redacted] situación que se estableció en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Licenciado Gustavo Andrés Ferrer Aguilar, Jefe de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, en el cual se determinó lo siguiente:

... el ciudadano [redacted], quien en el periodo comprendido del dieciséis de agosto del dos mil dieciocho a la fecha de emisión del dictamen técnico de auditoría (doce de agosto del dos mil diecinueve), ocupaba el cargo de [redacted] de la Alcaldía Venustiano Carranza, y quien presuntamente incurrió en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción X y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ordenamiento jurídico que a la letra dice:



Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

X. *Atender en tiempo y en forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por autoridades judiciales o administrativas, siempre y cuando ello sea en el legítimo ejercicio de sus atribuciones y no exista impedimento legal para el lo, lo cual deberá justificarse fundada y motivadamente.*

XVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.*

En razón de lo anterior, la conducta atribuible al ciudadano [REDACTED] quien en el periodo comprendido del dieciséis de agosto del dos mil dieciocho a la fecha de emisión del dictamen técnico de auditoría (doce de agosto del dos mil diecinueve), ocupaba el cargo de [REDACTED] de la Alcaldía Venustiano Carranza, deriva de que presuntamente transgredió lo previsto en la fracción X y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que de acuerdo a lo precisado en el Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", Observación 05; se encontraba obligado a cumplir cabalmente dentro del marco de sus atribuciones, tal y como lo establece la Misión, el Objetivo 2 y las funciones del mismo objetivo concernientes al Puesto de Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecidas en Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con registro MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009, que a la letra señala:

Misión:

Garantizar el correcto funcionamiento de los procedimientos a cargo de la Oficina de Información pública para asegurar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y datos personales, así como de atención brindada a las solicitudes de información pública y de datos personales ingresados ante el Órgano Político Administrativo, por parte de la población interesada.

Objetivo 2

Asegurar que el proceso de atención de las solicitudes de Información se cumpla en tiempo y forma para garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

Dar seguimiento permanente desde el ingreso de las solicitudes de Información Pública y Datos Personales hasta su conclusión, con las Unidades administrativas responsables de emitir respuesta y mantener informado a su superior jerárquico.

En ese sentido, tenemos que, al determinarse como obligatoriedad para el ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], por un lado, asegurar que el proceso de atención de las solicitudes de Información se cumpla en tiempo y forma para garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el otro, dar seguimiento permanente desde el ingreso de las solicitudes de Información Pública y Datos Personales hasta su conclusión, con las Unidades Administrativas responsables de emitir respuesta y mantener informado a su superior jerárquico, la falta administrativa consiste en una conducta de omisión, toda vez, que brindó la atención oportuna para garantizar que las solicitudes de información registradas con los números de folio 0415000107418, 0415000156718 y 415000174718, turnadas a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a la Dirección General de Administración y a la Dirección de Desarrollo Social, respectivamente, cumplieran en tiempo y forma la atención brindada por las áreas competentes que cuenten con la información o que en su caso deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, que al determinarse dicha obligatoriedad para el servidor público en estudio, de dar seguimiento permanente desde el ingreso de las solicitudes de Información Pública y Datos Personales hasta su conclusión, con las Unidades administrativas responsables de emitir respuesta, deriva de la falta de cumplir cabalmente con lo solicitado por la ciudadanía, dentro del tiempo contemplado para ello, y en virtud de que se trata de una conducta de asegurar al no materializarse, se traduce en una omisión de actuar, por lo tanto, las circunstancias



que han quedado precisadas, se desprende que no se abstuvo de incumplir dar atención oportuna a las solicitudes de información pública citadas en líneas anteriores por lo que, de acuerdo al análisis a la documentación presentada por la [redacted] se puede constatar que los entes obligados de proporcionar la información correspondientes, no fundaron, ni motivaron el Desfase de contestación en tiempo y forma de la solicitud de información pública y datos personales referida en líneas anteriores, conforme a la Ley aplicable a la materia, ni mucho menos, se acredita por parte de la Unidad Departamental de mérito, el debido seguimiento a las solicitudes de información pública a la Unidad de Transparencia, por lo que al no atenderse en tiempo y forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por las autoridades administrativas, transgrede lo dispuesto en la fracción X y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que, de acuerdo al marco de sus atribuciones se encontraba obligado a brindar y asegurar oportunamente la atención a los requerimientos formulados por la Oficina de información pública, como se desprende a continuación:

No.	Número de oficio	Asunto	Emitido por	Dirigido a	Fecha de atención	Fecha según normatividad	Desfase
1	UT/1369/2018	Atención a la solicitud de Información Pública	Unidad de Transparencia	[redacted] Solicitante de la información	29/08/2018	23/08/2018	4
2	UT/1773/2018	Atención a la solicitud de Información Pública	Unidad de Transparencia	Solicitante de la información	16/11/2018	02/11/2018	10
3	UT/1327/2018	Atención a la solicitud de Información Pública	Unidad de Transparencia	Solicitante de la información	15/11/2018	11/11/2018	2

Luego entonces, la conducta atribuible al ciudadano [redacted], en su carácter de [redacted] de la Alcaldía Venustiano Carranza, transgrede lo dispuesto en la fracción X y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que de acuerdo a la Observación 05, del Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", se encontraba obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones, establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir que debió velar porque se cumpliera en tiempo y forma las solicitudes de información pública registradas con los números de folios 0415000107418, 0415000156718 y 415000174718, turnadas a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, Dirección General de Administración y la Dirección de Desarrollo Social, de acuerdo al artículo 93 fracciones I, IV y VI de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta evidente que la norma de referencia, se encuentra relacionada con el servicio público, que deben aplicar los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, a fin de transparentar su actuar y rendir cuentas a la ciudadanía, por lo que el ciudadano [redacted] estaba obligado a cumplir cabalmente con lo estipulado en los ordenamientos jurídicos y en virtud de que se trataba de una conducta de realizar todos los trabajos inherentes en la elaboración, archivo y resguardo de los expedientes observados de los beneficiarios de los programas de ayudas económicas, así como realizar la revisión de actualización de los datos de los beneficiarios de los programas sociales y por ende el cotejo de la información de los Programas Sociales. Por lo que al no materializarse se traduce en una omisión de actuar, por lo tanto, en las circunstancias que han quedado precisadas, no se abstuvo incurrir por omisión en el incumplimiento de la disposición jurídica referida relacionada con el servicio público.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

- I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
- IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo enteros tanto el correspondiente resguardo;
- VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;



En razón de lo anterior, se desprende que el ciudadano [REDACTED], quien en el periodo comprendido del dieciséis de agosto del dos mil dieciocho a la fecha de emisión del dictamen técnico de auditoría (doce de agosto del dos mil diecinueve), ocupaba el cargo de [REDACTED] y [REDACTED], de la Alcaldía Venustiano Carranza, es presumiblemente responsable de haber infringido la fracción X y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

AUDIENCIA INICIAL

MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.

Cabe precisar que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia inicial del ciudadano [REDACTED], quien independientemente que se presentó rindió su declaración por escrito, en la referida audiencia el Licenciado Gustavo Andrés Flores Aguilar, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, señaló:

"Las manifestaciones de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que sustentan la acusación de la probable responsable en el expediente administrativo en que se actúa se encuentran contenidos en el capítulo correspondiente del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, notificado a esa Autoridad Resolutora mediante el oficio OICVCA/JUDI/1170/2021, que se encuentra glosado a autos, siendo todas las manifestaciones que deseo expresar"

Manifestaciones que ya fueron referidas en el apartado "FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS."

Por otro lado, de conformidad con la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hizo constar que el ciudadano [REDACTED], en su escrito de declaración manifestó en su defensa lo siguiente:

"... PRIMERO.- La imputación descrita en líneas que antecede, viola en mi contra el principio de seguridad jurídica, el cual están obligados a respetar las Autoridades tanto Substanciadora como Investigadora, así como las áreas internas encargadas de la citada Auditoría, toda vez que según lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el objetivo de la misma era Constatar que los portales de transparencia, con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes, que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales en cada unidad administrativa relativa al ejercicio 2018, según se desprende de manera clara e indubitable del capítulo de HECHOS, numeral SEGUNDO, del citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Y de ninguna manera se desprende de dicho objetivo, ni de los oficios de alcance respectivos, la revisión aleatoria de expedientes relacionados con solicitudes de Información Pública y Datos Personales, lo que en la especie aconteció, por lo que al no existir congruencia entre el objeto de la citada Auditoría y las acciones de facto desplegadas con el pretexto de la implementación de la misma, constituye una clara y muy notoria violación del citado principio, dada la arbitrariedad del acto en sí mismo.

"... SEGUNDO.- También es de hacer notar a esta Autoridad Resolutora, que la responsabilidad que se me pretende imputar en realidad recae en Terceros, es decir recae en los servidores públicos que en su momento detentaban la información solicitada por los particulares, y que no atendieron en tiempo y forma los requerimientos realizados por el suscrito en mi calidad de [REDACTED] [REDACTED] pues resulta claro que la función del suscrito como titular de la citada área es requerir la información solicitada a su vez por los peticionarios, para que una vez entregada la misma al área de la que soy titular, esta sea entregada a los peticionarios, resultando en consecuencia evidente que el área tramitadora que encabezo sólo es un intermediario para la entrega de la información solicitada, ...

[Firma]
Magari

Derivado de este análisis, resulta inconcuso que el sólo hecho de ser el titular de la [redacted] Unidad Departamental de Investigación, Licenciado Gustavo Andrés Flores Aguilar, y en consecuencia el tramitador de la información requerida por la ciudadanía ante la Alcaldía, a la luz de los documentos que obran en autos, resultan insuficientes para destruir el principio de presunción de inocencia que esa Autoridad debe respetar de manera irrestricta en mi favor,...

TERCERO.- Existen en autos claras y notorias contradicciones en las actuaciones de la Autoridad Investigadora, así como de la Autoridad Resolutora, en la integración del expediente administrativo en el que por esta vía se comparece, las cuales violan de manera flagrante y en perjuicio del suscrito el principio de **DEBIDO PROCESO**, tomando en ilegal todas y cada una de las actuaciones posteriores al momento de la violación. ...

CUARTO.- Para el caso de que hasta este punto esa Autoridad Resolutora persiste en el error de atribuirme responsabilidad administrativa por los hechos materia del procedimiento en el que este acto se comparece, solicito que de manera accesorio esa Autoridad aplique en mi beneficio lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y se abstenga de sancionar al suscrito, toda vez que me encuentro dentro de los supuestos previstos en la citada norma, y en consecuencia soy acreedor a la aplicación del citado beneficio procesal. ...

PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

Derivado de lo anterior, esta Autoridad se pronunciará con relación a las pruebas presentadas por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación, Licenciado Gustavo Andrés Flores Aguilar, mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mismas que se tuvieron por ofrecidas durante el desahogo de la audiencia inicial de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, relativas al procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra del ciudadano [redacted], probanzas admitidas mediante Acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que obra a foja 277 de autos del expediente en que se actúa, mismas que por ser documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, mismas que se describen a continuación:

A).- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas" (visible a foja de la 1 a la 18 de autos), con el Objeto de constatar que los portales de transparencia cumplan con las obligaciones en materia de transparencia con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales, que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales de cada unidad administrativa, relativa al ejercicio 2018, de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve, referente a la Observación 05, suscrito por la Lic. Mayle Jaqueline Ibarra Gómez, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, y la Lic. Patricia Lucia Pérez Chávez, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "B", ambas adscritas a este Órgano Interno de Control Interno en la Alcaldía Venustiano Carranza, con la cual se pretende acreditar las irregularidades imputadas a los ciudadanos de mérito, asimismo, de esta documental se advierten las observaciones correctivas y preventivas no atendidas. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprenden las observaciones correctivas y preventivas no atendidas por los servidores públicos [redacted], adscritos a la Alcaldía Venustiano Carranza, en el desempeño de sus funciones en los cargos desempeñados durante la auditoría de mérito.

B).- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el oficio OICVC/SAOACI/0119/2019, de fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve, (visible a foja 20 de autos), por el cual se le notificó a la Licenciada Ana Laura Hernández Arvizu, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, el inicio formal de la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", con el Objeto de constatar que los portales de transparencia cumplan con las obligaciones en materia de transparencia con la información actualizada y



validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales, que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales de cada unidad administrativa, relativa al ejercicio 2018. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende la notificación realizada de forma legal a la entonces Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, con motivo de indicar que se llevaría a cabo la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas".

C).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en dos alcances, al similar OICAVC/SAOACI/0119/2019, el primero con número de oficio OICAVC/JUD"B"/298/2019, de fecha doce de febrero del dos mil diecinueve, (visible a foja 23 de autos), donde se solicitó diversa información para la realización de la auditoría en comento; el segundo de los alcances con número de oficio OICVC/SAOACI/0407/2019, de fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, (foja 29 de autos), con el fin de informar que para cumplir con el objetivo de la presente auditoría se amplía el desarrollo de los trabajos y actividades en las siguientes áreas, Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Administración, Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Dirección General de Gobierno, Coordinación Territorial Morelos, Centros de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) y la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, ambas adscritas a la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo de Fomento Económico, emitidos por la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende la solicitud de diversos documentos necesarios para la celebración de la auditoría de mérito.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio AVC/DEAJ/083/2019, de fecha veintiocho de enero del dos mil diecinueve (visible a foja 33 de autos), signado por la Lic. Ana Laura Hernández Arvizu, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, por medio del cual da contestación al oficio OICAVC/SAOACI/0119/2019; asimismo, remite diversa información concerniente a la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada: "Transparencia y Rendición de Cuentas" con el Objeto de constatar que los portales de transparencia cumplan con las obligaciones en materia de transparencia con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales, que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales de cada unidad administrativa, relativa al ejercicio 2018, de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la servidora pública Ana Laura Hernández, hace entrega de los diversos documentos que le fueron solicitados mediante el oficio OICAVC/SAOACI/0119/2019, para la celebración de la auditoría de mérito.

E).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el Acta de Reunión de Confronta de fecha primero de abril del dos mil diecinueve (visible a fojas 38 a la 44 de autos), relativa a la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", con el Objeto de constatar que los portales de transparencia cumplan con las obligaciones en materia de transparencia con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales, que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales de cada unidad administrativa, relativa al ejercicio 2018, de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve, con la finalidad de establecer el plazo de tres días hábiles, a efecto de que se puedan aportar pruebas adicionales y elementos de juicio que no se hayan presentado durante la ejecución de la auditoría y que permitan atemperar o modificar la opinión sobre los hallazgos derivados de la auditoría de mérito. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se realizó una reunión



0415000107418. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la [REDACTED] informó en tiempo y forma la fecha límite en la que la [REDACTED] debía emitir la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 0415000107418.

K).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número UT/1369/2018, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho (visible a foja 71 de autos), emitido por la Unidad de Transparencia, por medio del cual informan al C. [REDACTED] entre otras cosas, que la información solicitada se propuso al Comité de Transparencia la clasificación en su modalidad de Reservada, concerniente al folio 0415000107418. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se hizo del conocimiento del particular, que respecto de la solicitud de información pública con número de folio 0415000107418, la misma fue clasificada como reservada de conformidad con lo establecido por el Comité de Transparencia.

L).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número UT/1622/2018, de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho (visible a fojas 74 a 76 de autos), emitido por el entonces Responsable de la Unidad de Transparencia, Aldo Noé Domínguez Fuentes, por medio del cual, remite a la Directora General de Administración, ocho solicitudes de información pública recibidas en la fecha antes citada, a través del Sistema INFOMEX, de las que destacan las concernientes a los folios 0415000156718. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el entonces Responsable de la Unidad de Transparencia, Aldo Noé Domínguez Fuentes, solicitó en tiempo y forma a la Mtra. Gabriela Karem Loya Minero, entonces Directora General de Administración, se diera respuesta a diversas solicitudes de información pública, entre ellas la concerniente al folio 0415000156718.

M).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número UT/1773/2018, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, emitido por la Unidad de Transparencia, por medio del cual informan al solicitante de la información, que se da contestación a la solicitud referente al folio 0415000156718. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se hizo del conocimiento del particular, que respecto de la solicitud de información pública con número de folio 0415000156718, la información pedida se encontraba a su disposición en el artículo 53, inciso C, punto 1 y punto 3, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII de la Constitución Política de la Ciudad de México.

N).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número UT/1816/2018, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho (visible a foja 81 a 83 de autos), emitido por el Responsable de la [REDACTED], por medio del cual, remite a la Maestra Gabriela Karem Loya Minero, Directora General de Administración, dos solicitudes de información pública recibidas en la fecha antes citada, a través del Sistema INFOMEX, de las que destacan la concerniente al folio 415000174718. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el responsable de la [REDACTED] solicitó en tiempo y forma la información correspondiente al área encargada de proporcionarla.

Ñ).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número UT/1817/2018, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho (visible a foja 84 a 86 de autos), emitido por el Responsable de la [REDACTED], por medio del cual, remite a Marco Polo Carballo Calva, Director General de Desarrollo Social, dos solicitudes de información pública recibidas en la fecha antes citada, a través del Sistema INFOMEX, de las que destacan la concerniente al folio 415000174718. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el

2022 Flores
Magón

responsable de la Unidad de Transparencia solicitó en tiempo y forma la información correspondiente al área encargada de proporcionarla.

O).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número DGA/DRH/0141/2019, de fecha catorce de enero del dos mil diecinueve (visible a foja 94 a 100 de autos), emitido por la Directora de Recursos Humanos, por medio del cual, informa al Solicitante de la información ingresada a través del Sistema INFOMEX, lo concerniente al folio 0415000174718. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la entonces Directora de Recursos Humanos, hizo del conocimiento del particular, que respecto de la solicitud de información pública con número de folio 0415000174718, la misma se le entregaba, satisfaciendo con ello, la solicitud planteada el pasado veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

P).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número OICAVC/JUD "B"/2328/2019, de fecha once de julio del dos mil diecinueve (visible a foja 111 de autos), por medio del cual se notifica a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Lic. Ana Laura Hernández Arvizu, el seguimiento de Observaciones de la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", con el Objeto de constatar que los portales de transparencia cumplan con las obligaciones en materia de transparencia con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales, que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales de cada unidad administrativa, relativa al ejercicio 2018, de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se notificó a la entonces Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Lic. Ana Laura Hernández Arvizu que durante la auditoría de mérito se realizaron cinco observaciones, de las cuales se atendieron cuatro, quedando una pendiente de atender.

Q).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el reporte de la Observación 05, de la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", (visible a foja 113 a 115 de autos) con el Objeto de constatar que los portales de transparencia cumplan con las obligaciones en materia de transparencia con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales, que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales de cada unidad administrativa, relativa al ejercicio 2018, de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprenden las observaciones correctivas y preventivas no atendidas por los servidores públicos adscritos a la Alcaldía Venustiano Carranza, en el desempeño de sus funciones en los cargos desempeñados durante la auditoría de mérito.

R).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el reporte de Seguimiento de Observaciones de la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", (visible a fojas 117 a 119 de autos), con el Objeto de constatar que los portales de transparencia cumplan con las obligaciones en materia de transparencia con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales, que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales de cada unidad administrativa, relativa al ejercicio 2018, correspondiente a la Observación 05, del que se advierte como fecha de incurrencia al primero de diciembre del dos mil dieciocho, y como fecha límite de atención al diez de junio del dos mil diecinueve, adscritos a la Alcaldía Venustiano Carranza, en el desempeño de sus funciones en los cargos desempeñados durante la auditoría de mérito. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en



cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende como fecha de incurrencia al primero de diciembre del dos mil dieciocho, y como fecha límite de atención al diez de junio del dos mil diecinueve.

S).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consiste en todo lo actuado y por actuar en el presente asunto y que beneficie los intereses de esta autoridad, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos.

T).- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano, derivada de la ley y de lo actuado en este expediente y que beneficie los intereses de esta autoridad, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos que se exponen.

Por lo que ofreció como elementos probatorios la Presuncional Legal y Humana consistente en los preceptos legales; al respecto es de señalarse que esta prueba, al igual que la prueba instrumental de actuaciones, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Mismas que por ser documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por su parte el ciudadano [REDACTED] en su escrito de defensa señaló las siguientes pruebas:

1.- La Documental pública consistentes en el ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA, de fecha veinticinco de mayo de 2021, dictado por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación, del que se desprende básicamente su fecha de emisión en los términos señalados por el suscrito. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba se desprende que efectivamente el Acuerdo de Calificación de Conducta, se emitió con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, sin embargo, esta prueba no coadyuva en beneficio del responsable, pues no aporta elementos de defensa respecto de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

2.- La Documental pública consistente en el INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, contenido en el oficio OICVCA/JUDI/1170/2021, de fecha 26 de marzo de 2021, del que se desprende básicamente su fecha de emisión en los términos señalados por el suscrito. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba se desprende que efectivamente el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se emitió con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, sin embargo, esta prueba no coadyuva en beneficio del responsable, pues no aporta elementos de defensa respecto de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

3.- La Documental pública consistente en el ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, con fecha de emisión del 29 de marzo de 2021, del que se desprende básicamente su fecha de emisión en los términos señalados por el suscrito. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba se desprende que efectivamente el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se emitió con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, sin embargo, esta prueba no coadyuva en beneficio del responsable, pues no aporta elementos de defensa respecto de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

4.- La instrumental de actuaciones, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el presente procedimiento y que fueran utilizados por la Autoridad Resolutora para sujetarme al procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que por esta vía se comparece y que favorezca a los intereses del suscrito oferente.

5.- Las presuncionales legal y humana que se pudieran derivar de la recta lectura y análisis de todos y cada uno de los documentos que obren en autos o que sean producto de la aplicación de criterios legales favorables a los intereses del suscrito.



Por lo que ofreció como elementos probatorios la Presuncional Legal y Humana consistente en los preceptos legales; al respecto es de señalarse que esta prueba, al igual que la prueba instrumental de actuaciones, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues nó es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Con relación a lo analizado, respecto de la pruebas presentadas tanto por la Autoridad Investigadora como por el ciudadano [REDACTED] esta Autoridad Resolutora, tiene a bien establecer que si bien la Auditoría Interna número A-1/2019, con clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (focalizada) y 10 (ex post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", con el objetivo de, constatar que los portales de transparencia, con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes, que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales en cada unidad administrativa relativa al ejercicio 2018, tenía por objeto justamente el verificar que los portales de transparencia trabajaran con la información actualizada y validada, cumpliendo con las medidas y sistemas de protección de datos personales, siguiendo con lo establecido en los manuales correspondientes, dando el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas, no así el revisar el tiempo de respuesta que la [REDACTED] tardaba en responder a las solicitudes de Información Pública, pedidas por los particulares.

Si bien es cierto, durante la Auditoría Interna número A-1/2019, con clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (focalizada) y 10 (ex post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", se detectó que el entonces Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, había incurrido en un desfaso de tiempo al entregar la respuesta de los folios 0415000107418, 0415000156718 y 415000174718, lo es que dicho servidor público, realizó los pasos conducentes a pedir la información solicitada por los particulares, ya que las referidas solicitudes fueron turnadas en tiempo y forma a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, Dirección General de Administración y la Dirección de Desarrollo Social, respectivamente, con la finalidad de que dichas autoridades entregaran las respuestas concernientes a las solicitudes de los particulares; luego entonces, dicho servidor público atendió lo dispuesto por el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con registro MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009, que señala que una vez recibidas las solicitudes de información pública estas deben ser atendidas a la brevedad; situación que queda probada con la existencia de la copia del oficio UT/1167/2018 de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano Aldo Noé Domínguez Fuentes, entonces encargado de la Unidad de Transparencia, y dirigido al entonces Director General Jurídico y de Gobierno, a efecto de que se diera la atención debida al particular, el cual obra a fojas de la 61 ala 67 del citado expediente, posterior al referido oficio existe el oficio UT/1327/2018, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano [REDACTED] en el solicita al ciudadano [REDACTED] entonces [REDACTED] en la entonces Delegación Venustiano Carranza, girara sus instrucciones a quién correspondiera, a efecto de que se diera respuesta a la brevedad posible a la solicitud de información pública contenida en el folio número 0415000107418, de igual modo, respecto del folio número 0415000156718, el ciudadano [REDACTED] solicitó a la Mtra. Gabriela Karem Loya Minerero, entonces Directora General de Administración en la entonces Delegación Venustiano Carranza, girara sus instrucciones a quién correspondiera, a efecto de que se diera respuesta a la brevedad posible a la solicitud de información pública contenida en el folio número 0415000156718, (visible de foja 74 a 76). Existiendo también los oficios UT/067/2019, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, signado por el ciudadano [REDACTED] dirigido a los entonces Coordinador Territorial Arenales, Coordinador Territorial Morelos, Coordinador Territorial Moctezuma, Director General de Servicios Urbanos y Directora General de Administración (visibles todos a fojas 105 a 109), donde se puede leer que el servidor público en cuestión solicita el apoyo de las áreas a efecto de que cuando se les solicite información la proporcionen a la brevedad posible, con el fin de dar la atención brindada a los particulares.

ALEGATOS

Asimismo, mediante el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/JUDI/3481/2021, de fecha trece de diciembre del año dos mil veintiuno, en VÍA DE ALEGATOS el Licenciado Gustavo Andrés Flores Aguilar, Jefe de Unidad Departamental de Investigación, reiteró los argumentos vertidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, sin que se adviertan hechos novedosos a los ya narrados, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de

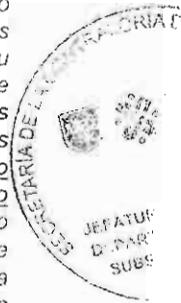


innecesarias repeticiones de conformidad con lo señalado por el artículo 205 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial, la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución,"; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario,"; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias." Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guído Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guído Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.



Asimismo, mediante el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA/A/OICAVC/JUDS/0019/2021 de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se le informó al ciudadano Arturo De Jesús García Torre, el proveído mediante el cual la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, DECLARÓ ABIERTA LA ETAPA DE ALEGATOS.

Esta etapa no fue desahogada por el servidor público, lo que fue asentado mediante Constancia de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno y que obra foja 319 de autos.

CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS

Atento a lo anterior, la Autoridad Investigadora señaló lo siguiente:

El ciudadano [REDACTED], quien ocupaba el cargo de [REDACTED] en la entonces Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, cuya calidad de Servidor Público ha quedado acreditada en el cuerpo del presente acuerdo, incurrió en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción X y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ordenamiento jurídico que a la letra dice:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

X. Atender en tiempo y en forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por autoridades judiciales o administrativas, siempre y cuando ello sea en el legítimo ejercicio de sus atribuciones y no exista impedimento legal para lo cual deberá justificarse fundada y motivadamente.

XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Argumentando que el ciudadano [REDACTED], quien en el periodo comprendido del diecinueve de agosto del dos mil dieciocho a la fecha de emisión del dictamen técnico de auditoría (doce de agosto del dos mil diecinueve), ocupaba el cargo de [REDACTED] de la entonces Delegación Venustiano Carranza (Hoy Alcaldía), deriva de que presuntamente transgredió lo previsto en la fracción X y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que de acuerdo a lo precisado en el Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", Observación 05, ya que el responsable se encontraba obligado a cumplir cabalmente dentro del marco de sus atribuciones, tal y como lo establece la Misión, el Objetivo 2 y las funciones del mismo objetivo concernientes al Puesto de Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecidas en Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con registro MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009, que a la letra señala:

Misión:

Garantizar el correcto funcionamiento de los procedimientos a cargo de la Oficina de Información pública para asegurar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y datos personales, así como de atención brindada a las solicitudes de información pública y de datos personales ingresados ante el Órgano Político Administrativo, por parte de la población interesada.

Objetivo 2

Asegurar que el proceso de atención de las solicitudes de Información se cumpla en tiempo y forma para garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

Dar seguimiento permanente desde el ingreso de las solicitudes de Información Pública y Datos Personales hasta su conclusión, con las Unidades administrativas responsables de emitir respuesta y mantener informado a su superior jerárquico.



En ese sentido, tenemos que, al determinarse como obligatoriedad para el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], por un lado, asegurar que el proceso de atención de las solicitudes de Información se cumpla en tiempo y forma para garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el otro, dar seguimiento permanente desde el ingreso de las solicitudes de Información Pública y Datos Personales hasta su conclusión, con las Unidades Administrativas responsables de emitir respuesta y mantener informado a su superior jerárquico, la falta administrativa consistió en una conducta de omisión, toda vez, que brindó la atención oportuna para garantizar que las solicitudes de información registradas con los números de folio 0415000107418, 0415000156718 y 415000174718, turnadas a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, Dirección General de Administración y la Dirección de Desarrollo Social, respectivamente, cumplieran en tiempo y forma la atención brindada por las áreas competentes que cuenten con la información o que en su caso deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, que al determinarse dicha obligatoriedad para el servidor público en estudio, de dar seguimiento permanente desde el ingreso de las solicitudes de Información Pública y Datos Personales hasta su conclusión, con las Unidades administrativas responsables de emitir respuesta, deriva de la falta de cumplir cabalmente con lo solicitado por la ciudadanía, dentro del tiempo contemplado para ello, y en virtud de que se trata de una conducta de asegurar al no materializarse, se traduce en una omisión de actuar, por lo tanto, las circunstancias que han quedado precisadas, se desprende que no se abstuvo de incumplir dar atención oportuna a la solicitudes de información pública citadas en líneas anteriores, por lo que, de acuerdo al análisis a la documentación presentada por la [REDACTED] se puede constatar que los entes obligados de proporcionar la información correspondientes, no fundaron, ni motivaron el Desfase de contestación en tiempo y forma de la solicitud de información pública y datos personales referida en líneas anteriores, conforme a la Ley aplicable a la materia, ni mucho menos, se acredita por parte de la Unidad Departamental de mérito, el debido seguimiento a las solicitudes de información pública a la Unidad de Transparencia, por lo que al no atenderse en tiempo y forma las solicitudes de colaboración, información, o documentación formuladas por las autoridades administrativas, transgrede lo dispuesto en la fracción X y XVI del artículo antes mencionado.

Derivado de ello, la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, determinó que por lo que respectaba al ciudadano [REDACTED] quien ocupaba el cargo de Jefe de [REDACTED] de la Alcaldía Venustiano Carranza, incurrió en una falta administrativa que se califica como NO GRAVE, por haber transgredido las hipótesis normativas contenidas en el Título Tercero denominado "De La Responsabilidad Administrativa y Sus Sanciones", del Capítulo I "De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada el uno de septiembre del dos mil diecisiete, específicamente, primero, la estatuida en el artículo 49 fracción X y XVI, no obstante a ello, esta Autoridad resolutoria, previo al análisis de lo presentado por la Autoridad Investigadora y por el mismo ciudadano [REDACTED], llega a la conclusión que si bien es cierto, durante la Auditoría Interna número A-1/2019, con clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (focalizada) y 10 (ex post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", se detectó que el entonces Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, había incurrido en un desfase de tiempo al entregar la respuesta de los folios 0415000107418, 0415000156718 y 415000174718, lo es que dicho servidor público, realizó los pasos conducentes a pedir la información solicitada por los particulares, ya que las referidas solicitudes fueron turnadas en tiempo y forma a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, Dirección General de Administración y la Dirección de Desarrollo Social, respectivamente, con la finalidad de que dichas autoridades entregaran las respuestas concernientes a las solicitudes de los particulares; luego entonces, dicho servidor público atendió lo dispuesto por el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con registro MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009, que señala que una vez recibidas las solicitudes de información pública estas deben ser atendidas a la brevedad, situación que queda probada con la existencia de la copia del oficio UT/1167/2018 de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano Aldo Noé Domínguez Fuentes, entonces encargado de la Unidad de Transparencia, y dirigido al entonces Director General Jurídico y de Gobierno, a efecto de que se diera la atención debida al particular, el cual obra a fojas de la 61 ala 67 del citado expediente, posterior al referido oficio existe el oficio UT/1327/2018, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano [REDACTED] como responsable de la [REDACTED] en que solicita al ciudadano [REDACTED], entonces [REDACTED] en la entonces Delegación Venustiano Carranza, girara sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se diera respuesta a la brevedad posible a la solicitud de información pública contenida en el folio número 0415000107418, de igual modo, respecto del folio número 0415000156718, el ciudadano [REDACTED], solicitó a la Mtra. Gabriela Karem Loya Minero, entonces Directora General de Administración en

[Firma]
FOLIOS
MAYOR

la entonces Delegación Venustiano Carranza, girara sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se diera respuesta a la brevedad posible a la solicitud de información pública contenida en el folio número 0415000156718, (visible de foja 74 a 76). Existiendo también los oficios UT/067/2019, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, signado por el ciudadano [REDACTED] como responsable de la [REDACTED], dirigido a los entonces Coordinador Territorial Arenales, Coordinador Territorial Morelos, Coordinador Territorial Moctezuma, Director General de Servicios Urbanos y Directora General de Administración (visibles todos a fojas 105 a 109), donde se puede leer que el servidor público en cuestión solicita el apoyo de las áreas a efecto de que cuando se les solicite información la proporcionen a la brevedad posible, con el fin de dar la atención brindada a los particulares.

RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD PLENA DEL SERVIDOR PÚBLICO.

Bajo esas circunstancias, se acredita que el ciudadano [REDACTED] quien en el periodo comprendido del dieciséis de agosto del dos mil dieciocho a la fecha de emisión del dictamen técnico de auditoría (doce de agosto del dos mil diecinueve), ocupaba el cargo de [REDACTED] no incurrió en falta administrativa, toda vez que si bien es cierto, durante la Auditoría Interna número A-1/2019, con clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (focalizada) y 10 (ex post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", se detectó que el entonces Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, había incurrido en un desfase de tiempo al entregar la respuesta de los folios 0415000107418, 0415000156718 y 415000174718, lo es que dicho servidor público, realizó los pasos conducentes a pedir la información solicitada por los particulares, ya que las referidas solicitudes fueron turnadas en tiempo y forma a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, Dirección General de Administración y la Dirección de Desarrollo Social, respectivamente, con la finalidad de que dichas autoridades entregaran las respuestas concernientes a las solicitudes de los particulares; luego entonces, dicho servidor público atendió lo dispuesto por el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza con registro MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009, que señala que una vez recibidas las solicitudes de información pública estas deben ser atendidas a la brevedad; situación que queda probada con la existencia de la copia del oficio UT/1167/2018 de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano Aldo Noé Domínguez Fuentes, entonces encargado de la Unidad de Transparencia, y dirigido al entonces Director General Jurídico y de Gobierno, a efecto de que se diera la atención debida al particular, el cual obra a fojas de la 61 ala 67 del citado expediente, posterior al referido oficio existe el oficio UT/1327/2018, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano [REDACTED] como responsable de la [REDACTED] en que solicita al ciudadano [REDACTED], entonces [REDACTED] en la entonces Delegación Venustiano Carranza, girara sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se diera respuesta a la brevedad posible a la solicitud de información pública contenida en el folio número 0415000107418, de igual modo, respecto del folio número 0415000156718, el ciudadano [REDACTED] solicitó a la Mtra. Gabriela Karem Loya Minero, entonces Directora General de Administración en la entonces Delegación Venustiano Carranza, girara sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se diera respuesta a la brevedad posible a la solicitud de información pública contenida en el folio número 0415000156718, (visible de foja 74 a 76). Existiendo también los oficios UT/067/2019, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, signado por el ciudadano [REDACTED] como responsable de la [REDACTED], dirigido a los entonces Coordinador Territorial Arenales, Coordinador Territorial Morelos, Coordinador Territorial Moctezuma, Director General de Servicios Urbanos y Directora General de Administración (visibles todos a fojas 105 a 109), donde se puede leer que el servidor público en cuestión solicita el apoyo de las áreas a efecto de que cuando se les solicite información la proporcionen a la brevedad posible, con el fin de dar la atención brindada a los particulares.

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al ciudadano [REDACTED] procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado establece:



Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiera causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico, cabe señalar, que al momento de los hechos que hoy se determinan el ciudadano [REDACTED] ocupaba el cargo de [REDACTED] [REDACTED] como se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Mtra. Mónica López Moncada, entonces Jefa Delegacional en Venustiano Carranza, documento visible a foja 123 de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos.

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, cabe decir que en fecha catorce de enero de dos mil veintidos, se recibió el oficio SCG/DGRA/DSP/0092/2022, signado por la Lic. Claudia Soledad Lara García, Subdirectora de Registro de Declaraciones y Sanciones mediante el cual se informa a este Órgano Interno de Control que no se localizaron registros de sanciones en contra del Ciudadano [REDACTED].

En cuanto a las condiciones del ciudadano [REDACTED], en razón de haberse desempeñado en el cargo como [REDACTED] si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que, en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, se consideran las circunstancias socioeconómicas que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan, se encuentran reservadas, de conformidad por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, circunstancia que se desprende del expediente citado al rubro, el cual tiene pleno valor probatorio, conforme lo previsto por el artículo 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de tal modo, que en el cargo que desempeñaba en el momento que se cometió la falta administrativa que se le atribuye, estaba comprometido actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en la presente resolución.

De igual forma esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tiene y tuvo al momento de los hechos que se le atribuyen de conformidad con su cargo, es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, por ende conocía las obligaciones inherentes al desempeño del servicio que le fue encomendado, estando obligada a ajustar su actuar con lo que establece el artículo 49 en su fracción X y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, situación que no fue así.

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.



[Firma]
Amador Magaña

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por la que se le sometió a procedimiento administrativo, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía asignado, sin que existiera alguna causa exterior que justificara su actuación en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Séptima Época
Registro: 243049
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 133-138, Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 111

PROBIDAD U HONRADEZ. FALTA DE CONCEPTO.

Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 159, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanlla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, los mismos resultan irrelevantes para la individualización de la sanción, por lo que se deduce que incurrió en contravención al artículo 49 fracción X y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que el ciudadano **[REDACTED]** quien ocupaba el cargo de **[REDACTED]**, realizó los pasos conducentes a pedir la información solicitada por los particulares, ya que las referidas solicitudes fueron turnadas en tiempo y forma a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, Dirección General de Administración y la Dirección de Desarrollo Social, respectivamente, con la finalidad de que dichas autoridades entregaran las respuestas concernientes a las solicitudes de los particulares; luego entonces, dicho servidor público atendió lo dispuesto por el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con registro MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009, que señala que una vez recibidas las solicitudes de información pública estas deben ser atendidas a la brevedad; situación que queda probada con la existencia de la copia del oficio UT/1167/2018 de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano Aldo Noé Domínguez Fuentes, entonces encargado de la Unidad de Transparencia, y dirigido al entonces Director General Jurídico y de Gobierno, a efecto de que se diera la atención debida al particular, el cual obra a fojas de la 61 a la 67 del citado expediente, posterior al referido oficio existe el oficio UT/1327/2018, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano **[REDACTED]**, como responsable de la **[REDACTED]**, en que solicita al ciudadano **[REDACTED]**, entonces **[REDACTED]** en la entonces Delegación Venustiano Carranza, girara sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se diera respuesta a la brevedad posible a la solicitud de información pública contenida en el folio número 0415000107418, de igual modo, respecto del folio número 0415000156718, el ciudadano **[REDACTED]**, solicitó a la Mtra. Gabriela Karem Loya Minero, entonces Directora General de Administración en



la entonces Delegación Venustiano Carranza, girara sus instrucciones a quién correspondiera, a efecto de que se diera respuesta a la brevedad posible a la solicitud de información pública contenida en el folio número 0415000156718, (visible de foja 74 a 76). Existiendo también los oficios UT/067/2019, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, signado por el ciudadano [REDACTED] como responsable de la [REDACTED], dirigido a los entonces Coordinador Territorial Arenales, Coordinador Territorial Morelos, Coordinador Territorial Moctezuma, Director General de Servicios Urbanos y Directora General de Administración (visibles todos a fojas 105 a 109), donde se puede leer que el servidor público en cuestión solicita el apoyo de las áreas a efecto de que cuando se les solicite información la proporcionen a la brevedad posible, con el fin de dar la atención brindada a los particulares.

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, cabe señalar que como ya se ha hecho referencia, el ciudadano [REDACTED], no cuenta con registro de sanciones administrativas, lo que opera en su favor.

Ahora bien, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, con base a todos y cada uno de los elementos inmersos en la presente resolución administrativa, considera pertinente señalar lo establecido en el artículo 77 y 101 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos que son del tenor literal siguiente:

Artículo 77. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y*
- II. No haya actuado de forma dolosa. La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.*

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento restando, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis

- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.*
La abstención se notificará al denunciante y a la autoridad investigadora, quienes podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Atento a lo anterior de conformidad con el oficio SCG/DGRA/DSP/0092/2022, signado por la Lic. Claudia Soledad Lara García, Subdirectora de Registro de Declaraciones y Sanciones mediante el cual informa a este Órgano Interno de Control que no se localizaron registros de sanciones en contra del Ciudadano [REDACTED], así como de las constancias que corren agregadas a autos no se desprende que la persona referida hubiera actuado con dolo o mala fe, además de que de las mismas no se advierte que con motivo de su acción existiera un daño o perjuicio al erario local, así como al patrimonio atinente al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, siendo además evidente que con la copia del oficio UT/1167/2018 de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano Aldo Noé Domínguez Fuentes, entonces encargado de la Unidad de Transparencia, y dirigido al entonces Director General Jurídico y de Gobierno, se solicitó se diera la atención debida al particular, el cual obra a fojas de la 61 ala 67 del expediente al rubro citado, posterior al referido oficio existe el oficio UT/1327/2018, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano [REDACTED] como responsable de la [REDACTED], en que solicita al ciudadano [REDACTED], entonces [REDACTED] en la entonces Delegación Venustiano Carranza, girara sus instrucciones a quién correspondiera, a efecto de que se diera respuesta a la brevedad posible a la solicitud de información pública contenida en el folio número 0415000107418, de igual modo, respecto del folio número 0415000156718, el ciudadano [REDACTED], solicitó a la Mtra. Gabriela Karem Loya Minero, entonces Directora General de Administración en la entonces Delegación Venustiano Carranza, girara sus instrucciones a quién correspondiera, a efecto de que se diera respuesta a la brevedad posible a la



solicitud de información pública contenida en el folio número 0415000156718, (visible de foja 74 a 76), luego entonces, esta autoridad resolutora, después de realizar un exhaustivo análisis de los documentos que integran el expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019, concluye que el contexto de fincar una responsabilidad por falta administrativa al ciudadano [REDACTED], carece de validez jurídica, pues como ha quedado acreditado el servidor público antes mencionado, cumplió con todos y cada uno de los parámetros señalados por la Ley de la materia y su actuar en todo momento estuvo apegado a la norma, acatando lo previamente establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con registro MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009, que señala que una vez recibidas las solicitudes de información pública éstas deben ser atendidas sin demora, a efecto de dar la respuesta solicitada al particular, razón por la cual esta Autoridad resolutora concluye que no hay elementos suficientes para fincar una responsabilidad administrativa al ciudadano [REDACTED].

Por lo anterior tenemos que los hechos de referencia, no se encuadran exactamente en las hipótesis normativas citadas, por lo que nos encontramos ante una conducta atípica, Por lo que la conducta atribuida debe ser acorde al contenido de la descripción típica (normatividad incumplida), lo cual, en el presente caso, respecto a las disposiciones jurídicas señaladas con antelación, no sucedió.

Lo anterior es así, ya que, para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Gálvez, Sergio Salvador Aguirre



Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En consecuencia, al no haberse acreditado, los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcuso que tampoco se actualizan las hipótesis contenidas en la fracción X y XVI, del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Por tanto, al no quedar acreditada la integridad de los elementos corpóreos del antijurídico que se determinó a través del informe de presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, identificado con número de oficio OICVCA/JUDI/1170/2021, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación, el Licenciado Gustavo Andrés Flores Aguilar, haciéndolo de su conocimiento mediante el emplazamiento a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, con número de oficio SCG/DGCOICA/DCOIA"A"/OICAVC/JUDS/0001/2021, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, la Licenciada América Perla Hernández Pérez, recibido por el Ciudadano [REDACTED], quien dijo ser familiar del ciudadano [REDACTED], el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el emplazamiento a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del Ciudadano [REDACTED], por encontrarse relacionado con los hechos de la denuncia que nos ocupa y que existían datos y evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad del multicitado, también lo es, que a juicio de esta autoridad al no haber quedado plenamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho resulta imposible atribuirle una responsabilidad administrativa de manera inconcusa, por lo que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en términos de lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, determina que es de justicia y equidad establecer que el Ciudadano [REDACTED] **NO ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** de las irregularidades que se le imputan como ha quedado precisado.

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga con base a las excepciones y probanzas aportadas ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

Registro No. 185655,
Localización: Noventa Época,
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
Octubre de 2002,
Página: 473,
Tesis: 2a. CXXVII/2002,
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a



intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas

tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez, 16 de agosto de 2002 Unanimidad de cuatro votos Ausente: Guillermo I Ortiz Mayaquilita. Ponente: Manano Azuela Guíltrón Secretaria: Oliva Escudero Contreras

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al Ciudadano [REDACTED], por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Octava Época.
Registro: 220006,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, 6
Marzo de 1992,
Materia(s): Común.
Tesis: II.3o J/5
Página: 89

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 13/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Solo.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Solo.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.



Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.

B) [REDACTED]

FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

A continuación, se procede a narrar los hechos atribuidos al ciudadano [REDACTED] quien ocupaba el cargo de [REDACTED], mismo que se estableció en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Licenciado Gustavo Andrés Flores Aguilar, Jefe de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, en el cual se determinó lo siguiente:

"... El ciudadano [REDACTED], quien al momento de la conducta presuntamente irregular, en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al treinta de noviembre del dos mil dieciocho, ocupaba el cargo de [REDACTED] y del primero de diciembre del dos mil dieciocho a la fecha de elaboración del dictamen de mérito (doce de agosto del dos mil dieciocho), ocupaba el cargo de [REDACTED] de la entonces Delegación Venustiano Carranza (hoy Alcaldía), y quien presuntamente incurrió en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracciones X y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ordenamiento jurídico que a la letra dice:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

X. Atender en tiempo y en forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por autoridades judiciales o administrativas, siempre y cuando ello sea en el legítimo ejercicio de sus atribuciones y no exista impedimento legal para lo cual deberá justificarse fundada y motivadamente.

XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica o esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

En razón de lo anterior, la conducta atribuible al ciudadano [REDACTED], quien al momento de la conducta presuntamente irregular, en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al treinta de noviembre del dos mil dieciocho, ocupaba el cargo de [REDACTED], y del primero de diciembre del dos mil dieciocho a la fecha de elaboración del dictamen de mérito (doce de agosto del dos mil dieciocho), ocupaba el cargo de [REDACTED] de la entonces Delegación Venustiano Carranza (hoy Alcaldía), deriva de que presuntamente transgredió lo previsto en la fracción X y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el sentido de que debió acreditar por un lado, la Observación 05, que a la letra reza: "... Desfase de contestación en tiempo y forma de las solicitudes de información pública y datos personales...", según el Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", es decir, que el ciudadano [REDACTED], al no atender en tiempo y forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por las autoridades administrativas, transgrede lo dispuesto en la fracción X y XVI del artículo antes mencionado, toda vez que, de acuerdo al marco de sus atribuciones se encontraba obligado a brindar y asegurar oportunamente la atención a los requerimientos formulados por la Oficina de Información Pública, específicamente lo correspondiente a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 415000107418 de fecha treinta de julio del dos mil dieciocho, la cual fue turnada a la [REDACTED] mediante el oficio número UT/1167/2018, fechado el mismo día, asimismo, se le informa a dicha Dirección a través del similar UT/1327/2018, del veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, sobre el vencimiento del plazo para emitir una respuesta con respecto al folio antes mencionado, por lo que, el sujeto obligado - [REDACTED] - se encontraba forzado a cumplir con las facultades y funciones vinculadas al Objetivo 1 y Objetivo 3 correspondiente a la Dirección Jurídica, establecidas en Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con registro MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009, en relación con los artículos 200, 203 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se describen en los siguientes recuadros:

Prevención	02/08/2018
Notoria Incompetencia	02/08/2018
Respuesta en Sentido Negativo o Afirmativo	09/08/2018



Ampliación de plazo, excepcional, fundada y motivada

09/08/2018

Por lo que, al determinarse dicha obligatoriedad para el Director Jurídico, resulta eminente que la falta administrativa en que ha incurrido el ciudadano [REDACTED], deriva de la falta de cumplir cabalmente con lo solicitado por la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, dentro del tiempo contemplado para ello, y en virtud de que se trata de una conducta de asegurar al no materializarse, se traduce en una omisión de actuar, por lo tanto, las circunstancias que han quedado precisadas, no se abstuvo de incumplir dar atención oportuna a la solicitud de información pública con número de folio 415000107418 de fecha treinta de julio del dos mil dieciocho, de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual fue requerida a la [REDACTED] mediante los oficios números UT/1167/2018, y UT/1327/2018, de fechas treinta de julio y veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, respectivamente, por lo que, de acuerdo al análisis a la documentación presentada por la [REDACTED] ciudadano [REDACTED] por un lado, no fundo y ni motivo el Desfase de contestación en tiempo y forma de la solicitud de información pública y datos personales referida en líneas anteriores, conforme a la Ley aplicable a la materia, de acuerdo a la Observación 05 de la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", y por el otro lado, no atendió en tiempo y forma la solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia, como se detalla a continuación:

No.	Número de oficio	Emitido por:	Dirigido a:	Asunto	Fecha
1	UT/1167/2018	Aldo Noé Domínguez Fuentes Responsable de la Unidad de Transparencia	Lic. Oscar Rogelio León Rodríguez Director General Jurídico y de Gobierno	Envío de solicitudes de información para su atención	30/07/2018
2	DGJG/DJ/508/2018	[REDACTED]	[REDACTED] Solicitante de la información	Ampliación de Término	03/08/2018
3	UT/1327/2018	[REDACTED] Responsable de la Unidad de Transparencia	[REDACTED] Director Jurídico	Reiterativo	24/08/2018
4	DGJG/DJ/539/2018	[REDACTED] Director Jurídico	[REDACTED] Responsable de la Unidad de Transparencia	Imposible de emitir información	24/08/2018
5	UT/1327/2018	[REDACTED] Responsable de la Unidad de Transparencia	[REDACTED] Solicitante de la información	Atención a la solicitud de Información Pública	25/08/2018

No obstante lo anterior, la conducta atribuible al Servidor Público [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] transgrede lo dispuesto en la fracción X y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que de acuerdo a la Observación 05, del Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", omitió abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave, es decir, que la hipótesis normativa transgredida que se le atribuye al susodicho se traduce en un hacer o dejar de hacer, lo que significa que para efecto de considerar su debida responsabilidad se tiene que al dejar de observar lo dispuesto en la función del Objetivo 1, y con el Objetivo 3, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con registro MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009, el ciudadano



[REDACTED], no justificó bajo ningún medio el haber asegurado la atención oportuna a los requerimientos formulados por la Oficina de Información Pública y revisar que cumplan con los requisitos específicos en el ámbito de su competencia, de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Misión:

Asegurar la atención oportuna a los requerimientos formulados por la Oficina de Información Pública en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a la normatividad relativa al acceso a la información y transparencia.

Objetivo 3

Garantizar la atención de solicitudes y trámites dentro de sus atribuciones, en apego a la normatividad vigente y revisando que cumplan con los requisitos específicos.

Bajo esa premisa, tenemos que el ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] como sujeto obligado a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones, deben de garantizar la atención oportuna a los requerimientos formulados por la Oficina de Información Pública, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 21 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra citan:

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Por lo que se presume, que el ciudadano [REDACTED], al omitir cumplir con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual se encuentra relacionada con el servicio público, a fin de transparentar su actuar y rendir cuentas a la ciudadanía, por lo que el ciudadano en estudio, al fungir como [REDACTED], estaba obligado a cumplir con lo solicitado por la Unidad de Transparencia dentro del término contemplado en los artículos 200, 203, 212 y 213 de la Ley en cita, y en virtud de que se trataba de una conducta de asegurar la atención oportuna a las requerimientos formulados por la Oficina de Información Pública, específicamente lo concerniente a la solicitud registrada con el folio número 415000107418, de fecha treinta de julio del dos mil dieciocho, la cual consistía en informar la existencia de denuncia penal por parte de la Delegación Política Venustiano Carranza en contra de los trabajadores [REDACTED], personal de base y adscritos a la Delegación Venustiano Carranza, de la Dirección Jurídica y de Gobierno en la Delegación Política Venustiano Carranza, se traduce en una conducta de omisión ya que no se abstuvo de no dar respuesta en tiempo y forma la respuesta al solicitante de la información de mérito, así como, tampoco justificó de manera fundada y motivada el desfase de respuesta, aún y cuando la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la [REDACTED], turna a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, mediante el oficio UT/1167/2018 de fecha treinta de julio del dos mil dieciocho, donde se solicitó ampliación de plazo con el instrumento DGJG/DJ/508/2018, en virtud de que el área comentó que la información debía considerarse como reservada, por lo que, en una segunda ocasión se envía oficio UT/1327/2018 fechado el veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, por parte de la referida Jefatura de Unidad Departamental, a la [REDACTED] informando sobre la notificación del vencimiento de plazo para emitir una respuesta con respecto al folio que nos ocupa, la cual respondida mediante el oficio DGJG/DJ/539/2018, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, donde menciona que se encontraban imposibilitados para emitir una respuesta, toda vez que no contaban con el instrumento del acta de la 7a sesión extraordinaria donde el caso se había puesto a consideración del Comité de Transparencia. Por lo tanto, cabe señalar que dicha acta no constituye por sí sola una respuesta, por lo que la [REDACTED] como ente obligado y autoridad poseedora de la información debió haber emitido una respuesta



en el sentido de dar a conocer al solicitante la situación jurídica de lo requerido, o en su caso, declararse incompetente, por lo que del análisis a la información referida anteriormente este Órgano Interno de Control concluye que en virtud de no fundamentar el desfase de cuatro días, toda vez que, contestó con fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho y debiendo ser atendida el veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, resultando responsable de la infracción de las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por lo tanto, resulta evidente que el ciudadano [REDACTED], tenía la obligación de acreditar por un lado, la Observación 05, que a la letra reza: "...Desfase de contestación en tiempo y forma de las solicitudes de información pública y datos personales...", según el Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", es decir, que el C. Romeo Arturo Evia Loya, al no atender en tiempo y forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por las autoridades administrativas, transgrede lo dispuesto en la fracción X y XVI del artículo antes mencionado, toda vez que, de acuerdo al marco de sus atribuciones se encontraba obligado a brindar y asegurar oportunamente la atención a los requerimientos formulados por la Oficina de información pública, específicamente lo correspondiente a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 415000107418 de fecha treinta de julio del dos mil dieciocho, la cual fue turnada a la [REDACTED] mediante el oficio número UT/1167/2018, fechado el mismo día, asimismo, se le informa a dicha Dirección a través del similar UT/1327/2018, del veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, sobre el vencimiento del plazo para emitir una respuesta con respecto al folio antes mencionado, por lo que, el sujeto obligado [REDACTED] se encontraba forzado a cumplir con las facultades y funciones vinculadas al Objetivo 1 y Objetivo 3 correspondiente a la [REDACTED], establecidas en Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con registro MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009, en relación con los artículos 200, 203 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aún y cuando la [REDACTED] turna a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, mediante el oficio UT/1167/2018 de fecha treinta de julio del dos mil dieciocho, donde se solicitó ampliación de plazo con el instrumento DGJG/DJ/508/2018, en virtud de que el área comentó que la información debía considerarse como reservada, por lo que, en una segunda ocasión se envía oficio UT/1327/2018 fechado el veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, por parte de la referida Jefatura de Unidad Departamental, a la [REDACTED] informando



sobre la notificación del vencimiento de plazo para emitir una respuesta con respecto al folio que nos ocupa, la cual respondida mediante el oficio DGJG/DJ/539/2018, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, donde menciona que se encontraban imposibilitados para emitir una respuesta, toda vez que no contaban con el instrumento del acta de la 7a sesión extraordinaria donde el caso se había puesto a consideración del Comité de Transparencia. Por lo tanto, cabe señalar que dicha acta no constituye por sí sola una respuesta, por lo que la Dirección Jurídica como ente obligado y autoridad poseedora de la información debió haber emitido una respuesta en el sentido de dar a conocer al solicitante la situación jurídica de lo requerido, o en su caso, declararse incompetente, por lo que del análisis a la información referida anteriormente este Órgano Interno de Control concluye que en virtud de no fundamentar el desfase de cuatro días, toda vez que, contestó con fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho y debiendo ser atendida el veintitrés de agosto del dos mil dieciocho

En razón de lo anterior, se desprende que el ciudadano [REDACTED], quien, al momento de la conducta presuntamente irregular, en el periodo comprendido del quince de mayo del dos mil diecisiete al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, ocupaba el cargo de [REDACTED] de la entonces Delegación Venustiano Carranza, es presumiblemente responsable de haber infringido las fracciones X y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

AUDIENCIA INICIAL

MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.

En este tenor, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de la AUDIENCIA INICIAL en cumplimiento a la fracción VI del artículo 203 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mediante la cual se acordó lo siguiente:

PRIMERO. SE TIENE POR DESAHOGADA LA PRESENTE AUDIENCIA INICIAL EN SUS TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

SEGUNDO. SE TIENE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES DEL LICENCIADO GUSTAVO ANDRÉS FLORES AGUILAR, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, MISMAS QUE SE VALORARÁN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

TERCERO. TENGANSE POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS DESCRITAS POR EL LICENCIADO GUSTAVO ANDRÉS FLORES AGUILAR, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, EN EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON NÚMERO DE OFICIO OICVCA/JUDI/1170/2021, ..

Por otro lado, en la AUDIENCIA INICIAL del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar lo siguiente:

QUEDA ASENTADO QUE EL CIUDADANO [REDACTED] NO SE PRESENTÓ AL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA NI TAMPOCO PRESENTÓ SU DECLARACIÓN POR ESCRITO.

'PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

Derivado de lo anterior, esta Autoridad se pronunciará con relación a las pruebas presentadas por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación, Licenciado Gustavo Andrés Flores Aguilar, mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha once de enero de dos mil veintiuno, mismas que se tuvieron por ofrecidas durante el desahogo de la audiencia inicial de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, relativas al procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra del ciudadano [REDACTED], probanzas admitidas mediante Acuerdo de fecha treinta de noviembre del mismo año, mismo que obra a foja 280 de autos del expediente en que se actúa, mismas que por ser documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, mismas que se describen a continuación:

A).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas" (visible a foja de la 1 a la 18 de autos), con el Objeto de constatar que los portales de

2019
Magali

transparencia cumplan con las obligaciones en materia de transparencia con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales, que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales de cada unidad administrativa, relativa al ejercicio 2018, de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve, referente a la Observación 05, suscrito por la Lic. Mayté Jacqueline Ibarra Gómez, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, y la Lic. Patricia Lucía Pérez Chávez, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "B", ambas adscritas a este Órgano Interno de Control Interno en la Alcaldía Venustiano Carranza, con la cual se pretende acreditar las irregularidades imputadas a los ciudadanos de mérito, asimismo, de esta documental se advierten las observaciones correctivas y preventivas no atendidas. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprenden las observaciones correctivas y preventivas no atendidas por los servidores públicos ~~Claudia Janet Sánchez Hernández~~ adscritos a la Alcaldía Venustiano Carranza, en el desempeño de sus funciones en los cargos desempeñados durante la auditoría de mérito.

B). - DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio OICVC/SAOACI/0119/2019, de fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve, (visible a foja 20 de autos), por el cual se le notificó a la Licenciada Ana Laura Hernández Arvizu, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, el inicio formal de la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", con el Objeto de constatar que los portales de transparencia cumplan con las obligaciones en materia de transparencia con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales, que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales de cada unidad administrativa, relativa al ejercicio 2018. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende la notificación realizada de forma legal a la entonces Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, con motivo de indicar que se llevaría a cabo la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas".

C).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en dos alcances, al similar OICAVC/SAOACI/0119/2019, el primero con número de oficio OICAVC/JUD"B"/298/2019, de fecha doce de febrero del dos mil diecinueve, (visible a foja 23 de autos), donde se solicitó diversa información para la realización de la auditoría en comento; el segundo de los alcances con número de oficio OICVC/SAOACI/0407/2019, de fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, (foja 29 de autos), con el fin de informar que para cumplir con el objetivo de la presente auditoría se amplía el desarrollo de los trabajos y actividades en las siguientes áreas, Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Administración, Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Dirección General de Gobierno, Coordinación Territorial Morelos, Centros de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) y la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, ambas adscritas a la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo de Fomento Económico, emitidos por la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende la solicitud de diversos documentos necesarios para la celebración de la auditoría de mérito.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio AVC/DEAJ/083/2019, de fecha veintiocho de enero del dos mil diecinueve (visible a foja 33 de autos), signado por la Lic. Ana Laura Hernández Arvizu, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, por medio del cual da contestación al oficio OICAVC/SAOACI/0119/2019, asimismo, remite diversa información concerniente a la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas" con el Objeto de constatar que los portales de transparencia cumplan con las obligaciones en materia de transparencia con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas



de protección de datos personales, que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales de cada unidad administrativa, relativa al ejercicio 2018, de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la servidora pública Ana Laura Hernández, hace entrega de los diversos documentos que le fueron solicitados mediante el oficio OICAVC/SAOACI/0119/2019, para la celebración de la auditoría de mérito.

E).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el Acta de Reunión de Confronta de fecha primero de abril del dos mil diecinueve (visible a fojas 38 a la 44 de autos), relativa a la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", con el Objeto de constatar que los portales de transparencia cumplan con las obligaciones en materia de transparencia con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales, que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales de cada unidad administrativa, relativa al ejercicio 2018, de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve, con la finalidad de establecer el plazo de tres días hábiles, a efecto de que se puedan aportar pruebas adicionales y elementos de juicio que no se hayan presentado durante la ejecución de la auditoría y que permitan atemperar o modificar la opinión sobre los hallazgos derivados de la auditoría de mérito. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se realizó una reunión donde intervinieron personal del Órgano Interno de Control, la Lic. Ana Laura Hernández Arvizu, entonces Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y el Lic. Maximiliano Durán Pérez, entonces Subdirector de Gobierno y Asuntos Jurídicos, todos pertenecientes al Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con el fin de formalizar la entrega de los documentos solicitados por el Órgano Interno de Control, para la celebración de la auditoría de mérito.

F).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número OICAVC/JUD"B"/1227/2019, de fecha once de abril del dos mil diecinueve (visible a foja 46 de autos), por medio del cual se acredita la debida notificación del Informe de Auditoría y Reporte de Observaciones de la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", con el Objeto de constatar que los portales de transparencia cumplan con las obligaciones en materia de transparencia con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales, que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales de cada unidad administrativa, relativa al ejercicio 2018, de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve, referente a las Observaciones 01, 02, 03, 04 y 05. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprenden las observaciones correctivas y preventivas no atendidas por los servidores públicos adscritos a la Alcaldía Venustiano Carranza, en el desempeño de sus funciones en los cargos desempeñados durante la auditoría de mérito.

G).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número AVC/DAJ/SSL/0878/2019, de fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve (visible a foja 53 de autos), emitido por la Lic. Celia Janeth López Chimal, Subdirectora de Servicios Legales, por medio del cual, se remite copia certificada y documentación requerida mediante el oficio OICAVC/SAOACI/2694/2019, de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende la entrega de diversos documentos por parte de la Lic. Celia Janeth López Chimal, entonces Subdirectora de Servicios Legales y que sirven para dar soporte y sustento a la auditoría de mérito.

H).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número UT/1167/2018, de fecha treinta de julio del dos mil dieciocho, (visible a fojas de la 61 a la 67 de autos) emitido por el entonces Responsable de la Unidad



de Transparencia, Aldo Noé Domínguez Fuentes, por medio del cual, remite al Director General Jurídico y de Gobierno, veintidós solicitudes de información pública recibidas en la fecha antes citada, a través del Sistema INFOMEX, de las que destacan las concernientes al folio 0415000107418. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el entonces Responsable de la Unidad de Transparencia, Aldo Noé Domínguez Fuentes, solicitó en tiempo y forma al Lic. Oscar Rogelio León Rodríguez, entonces Director General Jurídico y de Gobierno, se diera respuesta a diversas solicitudes de información pero en particular y a la que al caso concreto interesa es la concerniente al folio 0415000107418.

I).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número DGJG/DJ/508/2018, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho, (visible a foja 68 de autos) emitido por el [REDACTED], en el cual informa al C. [REDACTED], la ampliación de término concedido para atender la solicitud de información pública 0415000107418. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende la solicitud de la ampliación del término hecha por el entonces [REDACTED] a fin de estar en posibilidades de emitir la respuesta solicitada por la Unidad de Transparencia

J).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número UT/1327/2018, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho (visible a foja 69 de autos), emitido por el [REDACTED], por medio del cual informa al [REDACTED], la fecha de vencimiento de la solicitud de información pública con número de folio 0415000107418. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la Unidad de Transparencia informó en tiempo y forma la fecha límite en la que la Dirección Jurídica debía emitir la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 0415000107418.

K).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número UT/1369/2018, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho (visible a foja 71 de autos), emitido por la Unidad de Transparencia, por medio del cual informan al C. [REDACTED], entre otras cosas, que la información solicitada se propuso al Comité de Transparencia la clasificación en su modalidad de Reservada, concerniente al folio 0415000107418. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se hizo del conocimiento del particular, que respecto de la solicitud de información pública con número de folio 0415000107418, la misma fue clasificada como reservada de conformidad con lo establecido por el Comité de Transparencia.

L).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número UT/1622/2018, de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho (visible a fojas 74 a 76 de autos), emitido por el entonces Responsable de la Unidad de Transparencia, Aldo Noé Domínguez Fuentes, por medio del cual, remite a la Directora General de Administración, ocho solicitudes de información pública recibidas en la fecha antes citada, a través del Sistema INFOMEX, de las que destacan las concernientes a los folios 0415000156718. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el entonces Responsable de la Unidad de Transparencia, Aldo Noé Domínguez Fuentes, solicitó en tiempo y forma a la Mtra. Gabriela Karem Loya Minero, entonces Directora General de Administración, se diera respuesta a diversas solicitudes de información pública, entre ellas la concerniente al folio 0415000156718.

M).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número UT/1773/2018, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, emitido por la [REDACTED], por medio del cual informan al solicitante de la información, que se da contestación a la solicitud referente al folio 0415000156718. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos



tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se hizo del conocimiento del particular, que respecto de la solicitud de información pública con número de folio 0415000156718, la información pedida se encontraba a su disposición en el artículo 53, inciso C, punto 1 y punto 3, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII de la Constitución Política de la Ciudad de México.

N).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número UT/1816/2018, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho (visible a foja 81 a 83 de autos), emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, remite a la Maestra Gabriela Karem Loya Minero, Directora General de Administración, dos solicitudes de información pública recibidas en la fecha antes citada, a través del Sistema INFOMEX, de las que destacan la concerniente al folio 415000174718. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el responsable de la Unidad de Transparencia solicitó en tiempo y forma la información correspondiente al área encargada de proporcionarla.

Ñ).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número UT/1817/2018, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho (visible a foja 84 a 86 de autos), emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, remite a Marco Polo Carballo Calva, Director General de Desarrollo Social, dos solicitudes de información pública recibidas en la fecha antes citada, a través del Sistema INFOMEX, de las que destacan la concerniente al folio 415000174718. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el responsable de la Unidad de Transparencia solicitó en tiempo y forma la información correspondiente al área encargada de proporcionarla.

O).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número DGA/DRH/0141/2019, de fecha catorce de enero del dos mil diecinueve (visible a foja 94 a 100 de autos), emitido por la Directora de Recursos Humanos, por medio del cual, informa al Solicitante de la información ingresada a través del Sistema INFOMEX, lo concerniente al folio 0415000174718. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la entonces Directora de Recursos Humanos, hizo del conocimiento del particular, que respecto de la solicitud de información pública con número de folio 0415000174718, la misma se le entregaba, satisfaciendo con ello, la solicitud planteada el pasado veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

P).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número OICAVC/JUD. "B"/2328/2019, de fecha once de julio del dos mil diecinueve (visible a foja 111 de autos), por medio del cual se notifica a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Lic. Ana Laura Hernández Arvizu, el seguimiento de Observaciones de la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", con el Objeto de constatar que los portales de transparencia cumplan con las obligaciones en materia de transparencia con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales, que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales de cada unidad administrativa, relativa al ejercicio 2018, de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se notificó a la entonces Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Lic. Ana Laura Hernández Arvizu que durante la auditoría de mérito se realizaron cinco observaciones, de las cuales se atendieron cuatro, quedando una pendiente de atender.

Q).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el reporte de la Observación 05, de la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", (visible a foja 113 a 115 de autos) con el Objeto de constatar que los portales de transparencia cumplan con las obligaciones en materia de transparencia con la información

SECRETARÍA DE LA DEFENSA FISCAL
SECRETARÍA DE LA DEFENSA FISCAL

actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales, que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales de cada unidad administrativa, relativa al ejercicio 2018, de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprenden las observaciones correctivas y preventivas no atendidas por los servidores públicos adscritos a la Alcaldía Venustiano Carranza, en el desempeño de sus funciones en los cargos desempeñados durante la auditoría de mérito.

R).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el reporte de Seguimiento de Observaciones de la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave.1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", (visible a fojas 117 a 119 de autos), con el Objeto de constatar que los portales de transparencia cumplan con las obligaciones en materia de transparencia con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales, que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales de cada unidad administrativa, relativa al ejercicio 2018, correspondiente a la Observación 05, del que se advierte como fecha de incurrencia al primero de diciembre del dos mil dieciocho, y como fecha límite de atención al diez de junio del dos mil diecinueve, adscritos a la Alcaldía Venustiano Carranza, en el desempeño de sus funciones en los cargos desempeñados durante la auditoría de mérito. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende como fecha de incurrencia al primero de diciembre del dos mil dieciocho, y como fecha límite de atención al diez de junio del dos mil diecinueve.

S).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consiste en todo lo actuado y por actuar en el presente asunto y que beneficie los intereses de esta autoridad, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos.

T).- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano, derivada de la ley y de lo actuado en este expediente y que beneficie los intereses de esta autoridad, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos que se exponen.

Por lo que ofreció como elementos probatorios la Presuncional Legal y Humana consistente en los preceptos legales; al respecto es de señalarse que esta prueba, al igual que la prueba instrumental de actuaciones, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

No obstante a lo anterior, y a pesar de que el ciudadano R. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no se presentó a la audiencia inicial ni presentó escrito para su defensa, ni ofreció prueba alguna que obrara en su favor, esta Autoridad Resolutoria derivado del análisis realizado a los documentos ofrecidos por la Autoridad Investigadora no encuentra que el ciudadano R. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien al momento de la conducta presuntamente irregular, en el periodo comprendido del quince de mayo del dos mil diecisiete al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, ocupaba el cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de la entonces Delegación Venustiano Carranza, haya incurrido en falta administrativa alguna, toda vez que la Auditoría Interna número A-1/2019, con clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (focalizada) y 10 (ex post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", con el objetivo de constatar que los portales de transparencia, con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes, que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales en cada unidad administrativa relativa al ejercicio 2018, tenía por objeto justamente el verificar que los portales de transparencia trabajaran con la información actualizada y validada, cumpliendo con las medidas y sistemas de protección de datos personales, siguiendo con lo establecido en los manuales correspondientes, dando el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas, no así el revisar el tiempo de respuesta que se demoraba la autoridad en responder a las solicitudes de Información Pública, pedidas por los particulares.



Si bien es cierto, durante la Auditoría Interna número A-1/2019, con clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (focalizada) y 10 (ex post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", se detectó que el entonces Director Jurídico, no había proporcionado la información concerniente al folio número 0415000107418, lo es que dicho servidor público, sujetándose lo dispuesto por el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con registro MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009, que señala que se debe garantizar la atención de solicitudes y trámites, dentro de sus atribuciones, en apego a la normalidad vigente y revisando que cumplan con los requisitos específicos, si dio la atención debida a la solicitud de información pública con número de folio 0415000107418; situación que queda probada con la existencia de la copia del oficio UT/1327/2018, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano Alejandro Rodríguez, como responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual solicita al ciudadano Ricardo Flores Magón, entonces Director Jurídico en la entonces Delegación Venustiano Carranza, girara sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se diera respuesta a la brevedad posible a la solicitud de información pública contenida en el folio número 0415000107418, y de manera inmediata el ciudadano Ricardo Flores Magón emitió el oficio DGJG/DJ/539/2018, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, (mismo que obra a foja 70 del expediente en cuestión), mediante el cual solicitó al ciudadano Alejandro Rodríguez, le otorgara una ampliación del plazo en razón de que la información solicitada estaba considerada como reservada, razón por la cual se había llevado a cabo una sesión de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, misma que aún no había sido remitida a su área, motivo por el cual se encontraba imposibilitado de a su vez remitirla a la Unidad de Transparencia.

ALEGATOS

Asimismo, mediante el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA/A/OICAVC/JUDI/3483/2021, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, en VÍA DE ALEGATOS el Licenciado Gustavo Andrés Flores Aguilar, Jefe de Unidad Departamental de Investigación, reiteró los argumentos vertidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, sin que se adviertan hechos novedosos a los ya narrados, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de innecesarias repeticiones de conformidad con lo señalado por el artículo 205 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 180262

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004

Materia(s): Penal

Tesis: XXI 3o. J/9

Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución; en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que



[Firma manuscrita]
Miguel Ángel González Escalante

excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.



Asimismo, mediante el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA/A/OICAVC/JUDS/0018/2021 de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se le informó al ciudadano [REDACTED] el proveído mediante el cual la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, **DECLARÓ ABIERTA LA ETAPA DE ALEGATOS.**

Esta etapa tampoco fue desahogada por el servidor público, lo que fue asentado mediante Constancia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno y que obra foja 320 de autos.

CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS

Atento a lo anterior, la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa señaló lo siguiente:

El ciudadano [REDACTED], quien al momento de la conducta presuntamente irregular, en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al treinta de noviembre del dos mil dieciocho, ocupaba el cargo de [REDACTED], y del primero de diciembre del dos mil dieciocho a la fecha de elaboración del dictamen de mérito (doce de agosto del dos mil dieciocho), ocupaba el cargo de [REDACTED] de la entonces Delegación Venustiano Carranza, y quien presuntamente incurrió en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracciones X y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ordenamiento jurídico que a la letra dice:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

X. Atender en tiempo y en forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por autoridades judiciales o administrativas, siempre y cuando ello sea en el legítimo ejercicio de sus atribuciones y no exista impedimento legal para el lo, lo cual deberá justificarse fundada y motivadamente.

XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.



En razón de lo anterior, la conducta atribuible al ciudadano [REDACTED], quien al momento de la conducta presuntamente irregular, en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al treinta de noviembre del dos mil dieciocho, ocupaba el cargo de [REDACTED], y del primero de diciembre del dos mil dieciocho a la fecha de elaboración del dictamen de mérito (doce de agosto del dos mil dieciocho), ocupaba el cargo de [REDACTED] Ejecutivo de Asesoría [REDACTED] de la entonces Delegación Venustiano Carranza, deriva de que presuntamente transgredió lo previsto en la fracción X y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el sentido de que debió acreditar por un lado, la Observación 05, que a la letra reza: "...Desfase de contestación en tiempo y forma de las solicitudes de información pública y datos personales...", según el Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", es decir, que el C. Romeo Arturo Evia Loya, al no atender en tiempo y forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por las autoridades administrativas, transgrede lo dispuesto en la fracción X y XVI del artículo antes mencionado, toda vez que, de acuerdo al marco de sus atribuciones se encontraba obligado a brindar y asegurar oportunamente la atención a los requerimientos formulados por la Oficina de información pública, específicamente lo correspondiente a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 415000107418 de fecha treinta de julio del dos mil dieciocho, la cual fue turnada a la [REDACTED] mediante el oficio número UT/1167/2018, fechado el mismo día, asimismo, se le informa a dicha Dirección a través del símil UT/1327/2018, del veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, sobre el vencimiento del plazo para emitir una respuesta con respecto al folio antes mencionado, por lo que, el sujeto obligado [REDACTED], se encontraba forzado a cumplir con las facultades y funciones vinculadas al Objetivo 1 y Objetivo 3 correspondiente a la Dirección Jurídica, establecidas en Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con registro MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009, en relación con los artículos 200, 203 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se describen en los siguientes recuadros:

Prevención	02/08/2018
Notoria Incompetencia	02/08/2018
Respuesta en Sentido Negativo o Afirmativo	09/08/2018
Ampliación de plazo, excepcional, fundada y motivada	09/08/2018

Por lo que, al determinarse dicha obligatoriedad para el Director Jurídico, resulta eminente que la falta administrativa en que ha incurrido el ciudadano [REDACTED], deriva de la falta de cumplir cabalmente con lo solicitado por la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, dentro del tiempo contemplado para ello, y en virtud de que se trata de una conducta de asegurar al no materializarse, se traduce en una omisión de actuar, por lo tanto, las circunstancias que han quedado precisadas, no se abstuvo de incumplir dar atención oportuna a la solicitud de información pública con número de folio 415000107418 de fecha treinta de julio del dos mil dieciocho, de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual fue requerida a la Dirección Jurídica mediante los oficios números UT/1167/2018, y UT/1327/2018, de fechas treinta de julio y veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, respectivamente, por lo que, de acuerdo al análisis a la documentación presentada por la [REDACTED] se puede constatar que el [REDACTED] C. [REDACTED] por un lado, no fundo y ni motivo el Desfase de contestación en tiempo y forma de la solicitud de información pública y datos personales referida en líneas anteriores, conforme a la Ley aplicable a la materia, de acuerdo a la Observación 05 de la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", y por el otro lado, no atendió en tiempo y forma la solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia, como se detalla a continuación:

No.	Número de oficio	Emitido por:	Dirigido a:	Asunto	Fecha
1	UT/1167/2018	Aldo Noé Domínguez Fuentes Responsable de la Unidad de Transparencia	Lic. Oscar Rogelio León Rodríguez Director General Jurídico y de Gobierno	Emisión de solicitudes de información para su atención	30/07/2018
2	DGJG/1327/2018	[REDACTED] Director Jurídico	D. [REDACTED] Solicitante de la información	Ampliación de término	09/08/2018



3	UT/1327/2018	[Redacted] Responsable de la Unidad de Transparencia	[Redacted] Director Jurídico	Reiterativo	24/08/2018
4	DGJG/DJ/539/2018	[Redacted] Director Jurídico	[Redacted] Responsable de la Unidad de Transparencia	Imposible de emitir información	24/08/2018
5	UT/1327/2018	[Redacted] Responsable de la Unidad de Transparencia	C. [Redacted] Solicitante de la información	Atención a la solicitud de Información Pública	29/08/2018

No obstante lo anterior, la conducta atribuible al Servidor Público [Redacted] en su carácter de [Redacted] transgrede lo dispuesto en la fracción X y XVI, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que de acuerdo a la Observación 05, del Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", omitió abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave, es decir, que la hipótesis normativa transgredida que se le atribuye al susodicho se traduce en un hacer o dejar de hacer, lo que significa que para efecto de considerar su debida responsabilidad se tiene que al dejar de observar lo dispuesto en la función del Objetivo 1, y con el Objetivo 3, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con registro MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009, el ciudadano [Redacted] no justificó bajo ningún medio el haber asegurado la atención oportuna a los requerimientos formulados por la Oficina de Información Pública y revisar que cumplan con los requisitos específicos en el ámbito de su competencia, de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Misión:

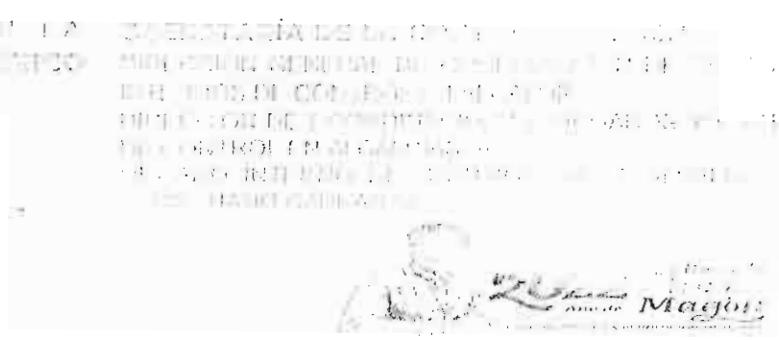
Asegurar la atención oportuna a los requerimientos formulados por la Oficina de Información Pública en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a la normalidad relativa al acceso a la información y transparencia.

Objetivo 3

Garantizar la atención de solicitudes y trámites dentro de sus atribuciones, en apego a la normalidad vigente y revisando que cumplan con los requisitos específicos.

Bajo esa premisa, tenemos que el ciudadano [Redacted] en su carácter de [Redacted], como sujeto obligado a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones, deben de garantizar la atención oportuna a los requerimientos formulados por la Oficina de Información Pública, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 21 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra citan:

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.



Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

Por lo tanto, resulta evidente que el ciudadano R [REDACTED], tenía la obligación de acreditar por un lado, la Observación 05, que a la letra reza: "...Desfase de contestación en tiempo y forma de las solicitudes de información pública y datos personales...", según el Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", es decir, que el ciudadano [REDACTED], al no atender en tiempo y forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por las autoridades administrativas, transgredirle lo dispuesto en la fracción X y XVI del artículo antes mencionado, toda vez que, de acuerdo al marco de sus atribuciones se encontraba obligado a brindar y asegurar oportunamente la atención a los requerimientos formulados por la Oficina de información pública, específicamente lo correspondiente a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 415000107418 de fecha treinta de julio del dos mil dieciocho, la cual fue turnada a la Dirección Jurídica mediante el oficio número UT/1167/2018, fechado el mismo día, asimismo, se le informó a dicha Dirección a través del similar UT/1327/2018, del veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, sobre el vencimiento del plazo para emitir una respuesta con respecto al folio antes mencionado, por lo que, el sujeto obligado [REDACTED], se encontraba forzado a cumplir con las facultades y funciones vinculadas al Objetivo 1 y Objetivo 3 correspondiente a la Dirección Jurídica, establecidas en Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con registro MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009, en relación con los artículos 200, 203 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aún y cuando la [REDACTED] de Unidad Departamental [REDACTED] turna a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, mediante el oficio UT/1167/2018 de fecha treinta de julio del dos mil dieciocho, donde se solicitó ampliación de plazo con el instrumento DGJG/DJ/508/2018, en virtud de que el área comentó que la información debía considerarse como reservada, por lo que, en una segunda ocasión se envía oficio UT/1327/2018 fechado el veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, por parte de la referida Jefatura de Unidad Departamental, a la [REDACTED] informando sobre la notificación del vencimiento de plazo para emitir una respuesta con respecto al folio que nos ocupa, la cual respondida mediante el oficio DGJG/DJ/539/2018, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, donde menciona que se encontraban imposibilitados para emitir una respuesta, toda vez que no contaban con el instrumento del acta de la 7a sesión extraordinaria donde el caso se había puesto a consideración del Comité de Transparencia. Por lo tanto, cabe señalar que dicha acta no constituye por sí sola una respuesta, por lo que la Dirección Jurídica como ente obligado y autoridad poseedora de la información debió haber emitido una respuesta en el sentido de dar a conocer al solicitante la situación jurídica de lo requerido, o en su caso, declararse incompetente, por lo que del análisis a la información referida anteriormente este Órgano Interno de Control concluye que en virtud de no fundamentar el desfase de cuatro días, toda vez que, contestó con fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho y debiendo ser atendida el veintitrés de agosto del dos mil dieciocho

En razón de lo anterior, se desprende que el ciudadano [REDACTED], quien al momento de la conducta presuntamente irregular, en el periodo comprendido del quince de mayo del dos mil diecisiete al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, ocupaba el cargo de Director Jurídico, es presumiblemente responsable de haber infringido las fracciones X y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo anterior la Autoridad Investigadora concluye que el ciudadano R [REDACTED], quien ocupaba el cargo de [REDACTED] de la entonces Delegación Venustiano Carranza, incurrió en una falta administrativa que se califica como NO GRAVE, por haber transgredido las hipótesis normativas contenidas en el Título Tercero denominado "De La Responsabilidad Administrativa y Sus Sanciones", del Capítulo I "De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada el uno de septiembre del dos mil diecisiete, específicamente, primero, la estatuida en el artículo 49 fracción X y XVI, no obstante a lo anterior, esta Autoridad Resolutora derivado del análisis realizado a los documentos ofrecidos por la Autoridad Investigadora no encuentra que el ciudadano [REDACTED], quien al momento de la conducta presuntamente irregular, en el periodo comprendido del quince de mayo del dos mil diecisiete al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, ocupaba el cargo de [REDACTED], haya incurrido en falta administrativa alguna, toda vez que la Auditoría Interna número A-1/2019, con clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9



(focalizada) y 10 (ex post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", con el objetivo de constatar que los portales de transparencia, con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes, que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales en cada unidad administrativa relativa al ejercicio 2018, tenía por objeto justamente el verificar que los portales de transparencia trabajaran con la información actualizada y validada, cumpliendo con las medidas y sistemas de protección de datos personales, siguiendo con lo establecido en los manuales correspondientes, dando el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas, no así el revisar el tiempo de respuesta que se demoraba la autoridad en responder a las solicitudes de Información Pública, pedidas por los particulares; no obstante a ello, si dio la atención debida a la solicitud de información pública con número de folio 0415000107418; situación que queda probada con la existencia de la copia del oficio UT/1327/2018, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, firmado por el ciudadano [REDACTED], como responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual solicita al ciudadano [REDACTED], entonces [REDACTED] en la entonces Delegación Venustiano Carranza, girara sus instrucciones a quién correspondiera, a efecto de que se diera respuesta a la brevedad posible a la solicitud de información pública contenida en el folio número 0415000107418, y de manera inmediata el ciudadano [REDACTED] emitió el oficio DGJG/DJ/539/2018, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, (mismo que obra a foja 70 del expediente en cuestión), mediante el cual solicitó al ciudadano [REDACTED] le otorgara una ampliación del plazo en razón de que la información solicitada estaba considerada como reservada, razón por la cual se había llevado a cabo una sesión de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, misma que aún no había sido remitida a su área, motivo por el cual se encontraba imposibilitado de a su vez remitirla a la Unidad de Transparencia.

RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD PLENA DEL SERVIDOR PÚBLICO.

Bajo esas circunstancias, se acredita que el ciudadano [REDACTED], quien al momento de la conducta presuntamente irregular, en el periodo comprendido del quince de mayo del dos mil diecisiete al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, ocupaba el cargo de [REDACTED], no incurrió en falta administrativa alguna, toda vez que la Auditoría Interna número A-1/2019, con clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (focalizada) y 10 (ex post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas"; con el objetivo de constatar que los portales de transparencia, con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes, que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales en cada unidad administrativa relativa al ejercicio 2018, tenía por objeto justamente el verificar que los portales de transparencia trabajaran con la información actualizada y validada, cumpliendo con las medidas y sistemas de protección de datos personales, siguiendo con lo establecido en los manuales correspondientes, dando el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas, no así el revisar el tiempo de respuesta que se demoraba la autoridad en responder a las solicitudes de Información Pública, pedidas por los particulares.

Si bien es cierto, durante la Auditoría Interna número A-1/2019, con clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (focalizada) y 10 (ex post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", se detectó que el entonces Director Jurídico, no había proporcionado la información concerniente al folio número 0415000107418, lo es que dicho servidor público, sujetándose lo dispuesto por el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con registro MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009, que señala que se debe garantizar la atención de solicitudes y trámites dentro de sus atribuciones, en apego a la normatividad vigente y revisando que cumplan con los requisitos específicos, si dio la atención debida a la solicitud de información pública con número de folio 0415000107418; situación que queda probada con la existencia de la copia del oficio UT/1327/2018, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, firmado por el ciudadano [REDACTED], como responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual solicita al ciudadano [REDACTED], entonces Director Jurídico en la entonces Delegación Venustiano Carranza, girara sus instrucciones a quién correspondiera, a efecto de que se diera respuesta a la brevedad posible a la solicitud de información pública contenida en el folio número 0415000107418, y de manera inmediata el ciudadano [REDACTED] emitió el oficio DGJG/DJ/539/2018, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, (mismo que obra a foja 70 del expediente en cuestión), mediante el cual solicitó al ciudadano [REDACTED] le otorgara una ampliación del plazo en razón de que la información solicitada estaba considerada como reservada, razón por la cual se había llevado a cabo una sesión de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho,



misma que aún no había sido remitida a su área, motivo por el cual se encontraba imposibilitado de a su vez remitirla a la Unidad de Transparencia.

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al ciudadano [REDACTED], prosede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico, cabe señalar, que al momento de los hechos que hoy se determinan el ciudadano [REDACTED] ocupaba el cargo de Director Jurídico, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Mtra: Mónica López Moncada, entonces Jefa Delegacional en Venustiano Carranza, documento visible a foja 125 de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos.

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, cabe decir que en fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se recibió el oficio SCG/CGRA/DSP/0092/2022, signado por la Lic. Claudia Soledad Lara García, Subdirectora de Registro de Declaraciones y Sanciones mediante el cual se informa a este Órgano Interno de Control que no se localizaron registros de sanciones en contra del Ciudadano [REDACTED]

En cuanto a las condiciones del ciudadano [REDACTED], en razón de haberse desempeñado en el cargo como Director Jurídico, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que, en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, se consideran las circunstancias socioeconómicas que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan, se encuentran reservadas, de conformidad por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, circunstancia que se desprende del expediente citado al rubro, el cual tiene pleno valor probatorio, conforme lo previsto por el artículo 131, 133 y 160 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de tal modo, que en el cargo que desempeñaba en el momento que se cometió la falta administrativa que se le atribuye, estaba comprometida



actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en la presente resolución.

De igual forma esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tiene y tuvo al momento de los hechos que se le atribuyen de conformidad con su cargo, es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, por ende conocía las obligaciones inherentes al desempeño del servicio que le fue encomendado, estando obligada a ajustar su actuar con lo que establezca el artículo 49 en su fracción X y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, situación que no fue así.

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por la que se le sometió a procedimiento administrativo, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía asignado, sin que existiera alguna causa exterior que justificara su actuación en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Séptima Época
Registro: 243049
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 133-138, Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 111



PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.

Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unaninidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unaninidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Sakmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Sakmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olan. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Sakmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, los mismos resultan irrelevantes para la individualización de la sanción, por lo que se deduce que incurrió en contravención al artículo 49 fracción X y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que el ciudadano **[REDACTED]**, quien ocupaba el cargo de **[REDACTED]**, estaba obligado a cumplir con lo solicitado por la Unidad de Transparencia dentro del término contemplado en los artículos 200, 203, 212 y 213 de la Ley en cita, y en virtud de que se trataba de una conducta de asegurar la atención oportuna a las requerimientos formulados por la Oficina de Información Pública, específicamente lo concerniente a la solicitud registrada con el folio número 415000107418, de fecha treinta de julio del dos mil dieciocho, la cual consistía en informar la existencia de denuncia penal por parte de la Delegación Política Venustiano Carranza en contra de los trabajadores **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, personal de base y adscritos a la Delegación



Carranza, siendo además evidente que como ha quedado precisado en los párrafos que anteceden no se tipifica la existencia de falta administrativa alguna, por lo que esta autoridad resolutora, después de realizar un exhaustivo análisis de los documentos que integran el expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019, concluye que el contexto de fincar una responsabilidad por falta administrativa al ciudadano [REDACTED], entonces [REDACTED] en la hoy Alcaldía Venustiano Carranza, carece de validez jurídica, pues como ha quedado acreditado el servidor público antes mencionado, cumplió con todos y cada uno de los parámetros señalados por la Ley de la materia y su actuar en todo momento estuvo apegado a la norma, acatando lo previamente establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con registro MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009, que señala que se debe garantizar la atención de solicitudes y trámites dentro de sus atribuciones, en apego a la normatividad vigente y revisando que cumplan con los requisitos específicos, a efecto de dar la respuesta solicitada al particular, lo anterior, toda vez que en ningún momento omitió dar respuesta a lo solicitado por la Unidad de Transparencia, incluso para ello solicitó una prórroga de tiempo, lo cual está debidamente sustentado en los documentos que integran el expediente base de la acción, razón por la cual esta Autoridad resolutora concluye que no hay elementos suficientes para fincar una responsabilidad administrativa al ciudadano [REDACTED].

Por lo anterior tenemos que los hechos de referencia, no se encuadran exactamente en las hipótesis normativas citadas, por lo que nos encontramos ante una conducta atípica, Por lo que la conducta atribuida debe ser acorde al contenido de la descripción típica (normatividad incumplida), lo cual, en el presente caso, respecto a las disposiciones jurídicas señaladas con antelación, no sucedió.

Lo anterior es así, ya que, para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P/J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado



Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas

tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoría. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al Ciudadano [REDACTED] por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Octava Época,
Registro: 220006,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, 6
Marzo de 1992,
Materia(s): Común,
Tesis: II.3o. J/5
Página: 89

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Orgei. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Touffay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López 9 de enero de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario:
Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49

C) CLAUDIA JANET SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

A continuación, se procede a narrar los hechos atribuidos a la ciudadana [REDACTED] quien en el periodo comprendido del dieciséis de octubre del dos mil dieciocho al seis de enero del dos mil veinte, ocupaba el cargo de [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Administración de la Alcaldía Venustiano Carranza, mismos que se establecieron en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiséis de mayo dos mil veintiuno, emitido por el Licenciado Gustavo Andrés Flores Aguilar, Jefe de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, en el cual se determinó lo siguiente:

"...La ciudadana [REDACTED], quien durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil dieciocho (foja 129 de autos), ocupaba el cargo de [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Administración de la Alcaldía Venustiano Carranza, y quien presuntamente incurrió en la falta administrativa contemplada en el artículo 49, fracciones X y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ordenamiento jurídico que a la letra dice:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

X. Atender en tiempo y en forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por autoridades judiciales o administrativas, siempre y cuando ello sea en el legítimo ejercicio de sus atribuciones, y no exista impedimento legal para el lo, lo cual deberá justificarse fundada y motivadamente.

XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

En razón de lo anterior, la conducta atribuible a la ciudadana [REDACTED] quien durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil dieciocho (foja 129 de autos), ocupaba el cargo de [REDACTED] de la Alcaldía Venustiano Carranza, deriva de que presuntamente transgredió lo previsto en la fracción X y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el sentido de que debió acreditar por un lado, la Observación 05, que a la letra reza: "...Desfase de contestación en tiempo y forma de las solicitudes de información pública y datos personales..." según el Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Centralizada), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", es decir, que la c. Claudia Janet Sánchez Hernández, al no atender en tiempo y forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por las autoridades administrativas, transgrede lo dispuesto en la fracción X y XVI del artículo antes mencionado, toda vez que, de acuerdo al marco de sus atribuciones se encontraba obligada a brindar y asegurar oportunamente la atención a los requerimientos formulados por la Oficina de Información Pública, debiendo garantizar que dichas solicitudes turnadas a las áreas de la Dirección General de Administración, que cuenten con la información o deban tenerla de a sus facultades, competencias y funciones, específicamente lo correspondiente a la solicitud de información pública registrada con el número de I.I. 415000156718 de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, la cual fue turnada a la Dirección General de Administración mediante el oficio número UT/1622/2018, fechado el mismo día, misma que fue turnado a la Dirección de Recursos Humanos, quien solicitó ampliación de plazo con el similar DGA/DRH/3224/2018, para la entrega de dicha información, sin embargo, no existe evidencia documental que la Dirección de Recursos Humanos emitiera respuesta alguna, por lo que, el sujeto obligado [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] se encontraba forzado a cumplir con las facultades y funciones vinculadas a la Misión, Objetivo 2 y las funciones



del mismo correspondiente a la citada Coordinación, establecidas en Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con registro MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009, en relación con los artículos 200, 203 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, al determinarse dicha obligatoriedad para la [REDACTED], adscrita a la [REDACTED], resulta eminente que la falta administrativa en que ha incurrido la ciudadana [REDACTED], deriva de la falta de cumplir cabalmente con sus obligaciones concernientes a coordinar el análisis e integración de la información generadas por las áreas adscritas a la Dirección General de Administración en materia de recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político Administrativo, para ponerlos a disposición de los Órganos Fiscalización internos y externos de manera veraz y oportuna, así como para la atención de solicitudes de Información Pública si era responsable de contar con la información requerida por el solicitante, misma que consiste en: "...Requiero conocer y para ello que se me sean proporcionadas las funciones concretas que tiene cada uno de los Concejales de este sujeto obligado (nombre y funciones), así como áreas o campos de acción de cada uno de ellos..." por lo que, al determinarse dicha obligatoriedad a efecto de atender en virtud de que se trata de una conducta de asegurar al no materializarse, se traduce en una omisión de actuar, por lo tanto, las circunstancias que han quedado precisadas, se desprende que la susodicha en cuestión no se abstuvo de incumplir dar atención oportuna a la solicitud de información pública con número de folio 415000156718 de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual fue requerida a la Dirección General de Administración mediante el oficio número UT/1622/2018, la cual fue turnada a la Dirección de Recursos Humanos, quien a su vez solicito ampliación de plazo con el similar DGA/DRH/3224/2018, para la entrega de información, sin embargo no existe evidencia documental de que la Dirección de Recursos Humanos emitiera respuesta alguna, por lo que, de acuerdo al análisis a la documentación presentada por la [REDACTED], se puede constatar que la C. [REDACTED], no aseguro que las solicitudes de Información Pública, sean atendidas por las áreas adscritas a la Dirección General de Administración en tiempo y forma, debiendo además evitar recomendaciones por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Bajo esa premisa, tenemos que la ciudadana [REDACTED], en su carácter de Coordinadora de Seguimiento y Gestión de Administración, se encontraba obligada a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique cumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, siempre y cuando dicha descripción típica se encuentre prevista en la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, lo que traduce en que la ciudadana en cuestión, omitió asegurar que la solicitud de información pública con número de folio 415000156718 de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, no fue atendida en tiempo y forma por la Dirección General de Administración por conducto de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, y así evitar una posible recomendación por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con el fin de garantizar además la transparencia de su actuar y rendir cuentas a la ciudadanía.

Por lo tanto, resulta evidente que la ciudadana [REDACTED], tenía la obligación, por un lado de coordinar el análisis e integración de la información generadas por las áreas adscritas a la Dirección General de Administración en materia de recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político Administrativo, para ponerlos a disposición de los Órganos Fiscalización internos y externos de manera veraz y oportuna, y por el otro, asegurar que la solicitud de Información Pública concerniente al número de folio 415000156718 de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, la cual fue turnada a la Dirección General de Administración mediante el oficio número UT/1622/2018, fechado el mismo día, misma que fue turnado a la Dirección de Recursos Humanos, quien solicitó ampliación de plazo con el similar DGA/DRH/3224/2018, para la entrega de dicha información, fuera atendida en tiempo y forma por la Dirección General de Administración por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, y así evitar recomendaciones por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que, con la omisión de la servidora pública en estudio transgrede lo dispuesto en la fracción X y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que, de acuerdo al marco de sus atribuciones se encontraba obligada a coordinar, asegurar el análisis, integración, atención y seguimiento tanto de la información generada por la Dirección General de Administración y áreas adscritas, en materia de recursos humanos relacionados con los requerimientos formulados por la Oficina de información pública, específicamente lo correspondiente a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 415000156718, en los términos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aunado a que como Coordinadora de Seguimiento y Gestión de Administración adscrita a la



Abate Magos

Dirección General de Administración de la Alcaldía Venustiano Carranza, se encontraba forzada a cumplir con las facultades y funciones vinculadas a la Misión, al Objetivo 2 y las funciones del mismo, establecidas en Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con registro MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009.

En razón de lo anterior, se desprende que la ciudadana [REDACTED], quien durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil dieciocho (foja 129 de autos), ocupaba el cargo de Coordinadora de Seguimiento y Gestión de Administración adscrita a la Dirección General de Administración de la Alcaldía Venustiano Carranza, es presumiblemente responsable de haber infringido las fracción X y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

AUDIENCIA INICIAL

MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.

En este tenor, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de la AUDIENCIA INICIAL en cumplimiento a la fracción VI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mediante la cual se acordó lo siguiente:

PRIMERO. SE TIENE POR DESAHOOGADA LA PRESENTE AUDIENCIA INICIAL EN SUS TÉRMINOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

SEGUNDO. SE TIENE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES DEL LICENCIADO GUSTAVO ANDRÉS FLORES AGUILAR, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, MISMAS QUE SE VALORARÁN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

TERCERO. TENGANSE POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS DESCRITAS POR EL LICENCIADO GUSTAVO ANDRÉS FLORES AGUILAR, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, EN EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FECHA ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON NÚMERO DE OFICIO OICVCA/JUDI/01170/2021, ...

Por otro lado, en la AUDIENCIA INICIAL del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar lo siguiente:

QUEDA ASENTADO QUE LA CIUDADANA [REDACTED] NO SE PRESENTÓ AL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA NI TAMPOCO PRESENTÓ SU DECLARACIÓN POR ESCRITO.

PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOOGADAS

Derivado de lo anterior, esta Autoridad se pronunciará con relación a las pruebas presentadas por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación, Licenciado Gustavo Andrés Flores Aguilar, mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mismas que se tuvieron por ofrecidas durante el desahogo de la audiencia inicial de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, relativas al procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra de la ciudadana [REDACTED] probanzas admitidas mediante Acuerdo de fecha treinta de noviembre del mismo año, mismo que obra a foja 283 de autos del expediente en que se actúa, mismas que por ser documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, mismas que se describen a continuación:

A).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas" (visible a foja de la 1 a la 18 de autos), con el Objeto de constatar que los portales de transparencia cumplan con las obligaciones en materia de transparencia con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales, que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales de cada unidad administrativa, relativa al ejercicio 2018, de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve, referente a la Observación 05, suscrito por la Lic. Mayte Jaqueline Ibarra



Gómez, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, y la Lic. Patricia Lucia Pérez Chávez, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría, Operativa, Administrativa y Control Interno "B", ambas adscritas a este Órgano Interno de Control Interno en la Alcaldía Venustiano Carranza, con la cual se pretende acreditar las irregularidades imputadas a los ciudadanos de mérito, asimismo, de esta documental se advierten las observaciones correctivas y preventivas no atendidas. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprenden las observaciones correctivas y preventivas no atendidas por los servidores públicos [REDACTED] adscritos a la Alcaldía Venustiano Carranza, en el desempeño de sus funciones en los cargos desempeñados durante la auditoría de mérito.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio OICVC/SAOACI/0119/2019, de fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve, (visible a foja 20 de autos), por el cual se le notificó a la Licenciada Ana Laura Hernández Arvizu, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, el inicio formal de la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", con el Objeto de constatar que los portales de transparencia cumplan con las obligaciones en materia de transparencia con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales, que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales de cada unidad administrativa, relativa al ejercicio 2018. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende la notificación realizada de forma legal a la entonces Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, con motivo de indicar que se llevaría a cabo la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas".

C).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en dos alcances, al similar OICAVC/SAOACI/0119/2019, el primero con número de oficio OICAVC/JUD"B"/298/2019, de fecha doce de febrero del dos mil diecinueve, (visible a foja 23 de autos), donde se solicitó diversa información para la realización de la auditoría en comento; el segundo de los alcances con número de oficio OICVC/SAOACI/0407/2019, de fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, (foja 29 de autos), con el fin de informar que para cumplir con el objetivo de la presente auditoría se amplía el desarrollo de los trabajos y actividades en las siguientes áreas, Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Administración, Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Dirección General de Gobierno, Coordinación Territorial Morelos, Centros de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) y la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, ambas adscritas a la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo de Fomento Económico, emitidos por la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende la solicitud de diversos documentos necesarios para la celebración de la auditoría de mérito.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio AVC/DEAJ/083/2019, de fecha veintiocho de enero del dos mil diecinueve (visible a foja 33 de autos), signado por la Lic. Ana Laura Hernández Arvizu, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, por medio del cual da contestación al oficio OICAVC/SAOACI/0119/2019; asimismo, remite diversa información concerniente a la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas" con el Objeto de constatar que los portales de transparencia cumplan con las obligaciones en materia de transparencia con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales, que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales de cada unidad administrativa, relativa al ejercicio 2018, de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos



tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la servidora pública Ana Laura Hernández, hace entrega de los diversos documentos que le fueron solicitados mediante el oficio OICAVC/SAOACI/0119/2019, para la celebración de la auditoría de mérito.

E).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el Acta de Reunión de Confronta de fecha primero de abril del dos mil diecinueve (visible a fojas 38 a la 44 de autos), relativa a la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", con el Objeto de constatar que los portales de transparencia cumplan con las obligaciones en materia de transparencia con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales, que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales de cada unidad administrativa, relativa al ejercicio 2018, de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve, con la finalidad de establecer el plazo de tres días hábiles, a efecto de que se puedan aportar pruebas adicionales y elementos de juicio que no se hayan presentado durante la ejecución de la auditoría y que permitan atemperar o modificar la opinión sobre los hallazgos derivados de la auditoría de mérito. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se realizó una reunión donde intervinieron personal del Órgano Interno de Control, la Lic. Ana Laura Hernández Arvizu, entonces Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y el Lic. Maximiliano Durán Pérez, entonces Subdirector de Gobierno y Asuntos Jurídicos, todos pertenecientes al Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con el fin de formalizar la entrega de los documentos solicitados por el Órgano Interno de Control, para la celebración de la auditoría de mérito

F).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número OICAVC/JUD"B"/1227/2019, de fecha once de abril del dos mil diecinueve (visible a foja 46 de autos), por medio del cual se acredita la debida notificación del Informe de Auditoría y Reporte de Observaciones de la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", con el Objeto de constatar que los portales de transparencia cumplan con las obligaciones en materia de transparencia con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales, que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales de cada unidad administrativa, relativa al ejercicio 2018, de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve, referente a las Observaciones 01, 02, 03, 04 y 05. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprenden las observaciones correctivas y preventivas no atendidas por los servidores públicos adscritos a la Alcaldía Venustiano Carranza, en el desempeño de sus funciones en los cargos desempeñados durante la auditoría de mérito.

G).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número AVC/DAJ/SSL/0878/2019, de fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve (visible a foja 53 de autos), emitido por la Lic. Celia Janeth López Chimal, Subdirectora de Servicios Legales, por medio del cual, se remite copia certificada y documentación requerida mediante el oficio OICAVC/SAOACI/2694/2019, de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende la entrega de diversos documentos por parte de la Lic. Celia Janeth López Chimal, entonces Subdirectora de Servicios Legales y que sirven para dar soporte y sustento a la auditoría de mérito.

H).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número UT/1167/2018, de fecha treinta de julio del dos mil dieciocho, (visible a fojas de la 61 a la 67 de autos) emitido por el entonces Responsable de la Unidad de Transparencia, Aldo Noé Domínguez Fuentes, por medio del cual, remite al Director General Jurídico y de Gobierno, veintidós solicitudes de información pública recibidas en la fecha antes citada, a través del Sistema INFOMEX, de las que destacan la concernientes al folio 0415000107418. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el entonces



Responsable de la Unidad de Transparencia, Aldo Noé Domínguez Fuentes, solicitó en tiempo y forma al Lic. Oscar Rogelio León Rodríguez, entonces Director General Jurídico y de Gobierno, se diera respuesta a diversas solicitudes de información pero en particular y a la que al caso concreto interesa es la concerniente al folio 0415000107418.

I).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número DGJG/DJ/508/2018, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho, (visible a foja 68 de autos) emitido por el [REDACTED] en el cual informa al C. [REDACTED], la ampliación de término concedido para atender la solicitud de información pública 0415000107418. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende la solicitud de la ampliación del término hecha por el entonces Director Jurídico, a fin de estar en posibilidades de emitir la respuesta solicitada por la Unidad de Transparencia.

J).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número UT/1327/2018, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho (visible a foja 69 de autos), emitido por el [REDACTED], por medio del cual informa al L.c. Romero Arturo Evia Loya, Director Jurídico, la fecha de vencimiento de la solicitud de información pública con número de folio 0415000107418. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la Unidad de Transparencia informó en tiempo y forma la fecha límite en la que la Dirección Jurídica debía emitir la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 0415000107418.

K).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número UT/1369/2018, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho (visible a foja 71 de autos), emitido por la Unidad de Transparencia, por medio del cual informan al C. [REDACTED], entre otras cosas, que la información solicitada se propuso al Comité de Transparencia la clasificación en su modalidad de Reservada, concerniente al folio 0415000107418. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se hizo del conocimiento del particular, que respecto de la solicitud de información pública con número de folio 0415000107418, la misma fue clasificada como reservada de conformidad con lo establecido por el Comité de Transparencia.

L).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número UT/1622/2018, de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho (visible a fojas 74 a 76 de autos), emitido por el entonces Responsable de la Unidad de Transparencia, Aldo Noé Domínguez Fuentes, por medio del cual, remite a la Directora General de Administración, ocho solicitudes de información pública recibidas en la fecha antes citada, a través del Sistema INFOMEX, de las que destacan las concernientes a los folios 0415000156718. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el entonces Responsable de la Unidad de Transparencia, Aldo Noé Domínguez Fuentes, solicitó en tiempo y forma a la Mtra. Gabriela Karem Loya Minero, entonces Directora General de Administración, se diera respuesta a diversas solicitudes de información pública, entre ellas la concerniente al folio 0415000156718.

M).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número UT/1773/2018, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, emitido por la Unidad de Transparencia, por medio del cual informan al solicitante de la información, que se da contestación a la solicitud referente al folio 0415000156718. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se hizo del conocimiento del particular, que respecto de la solicitud de información pública con número de folio 0415000156718, la información pedida se encontraba a su disposición en el artículo 53, inciso C, punto 1 y punto 3, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII de la Constitución Política de la Ciudad de México.

N).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número UT/1816/2018, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho (visible a foja 81 a 83 de autos), emitido por el R [REDACTED] por medio del cual, remite a la Maestra Gabriela Karem Loya Minero, Directora General de Administración, dos solicitudes de información pública recibidas en la fecha antes citada, a través del Sistema INFOMEX, de las que destacan la concerniente al folio 415000174718. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el responsable de la Unidad de Transparencia solicitó en tiempo y forma la información correspondiente al área encargada de proporcionarla.

Ñ).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número UT/1817/2018, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho (visible a foja 84 a 86 de autos), emitido por el R [REDACTED] por medio del cual, remite a Marco Polo Carballo Calva, Director General de Desarrollo Social, dos solicitudes de información pública recibidas en la fecha antes citada, a través del Sistema INFOMEX, de las que destacan la concerniente al folio 415000174718. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el responsable de la Unidad de Transparencia solicitó en tiempo y forma la información correspondiente al área encargada de proporcionarla.

O).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número DGA/DRH/0141/2019, de fecha catorce de enero del dos mil diecinueve (visible a foja 94 a 100 de autos), emitido por la Directora de Recursos Humanos, por medio del cual, informa al Solicitante de la información ingresada a través del Sistema INFOMEX, lo concerniente al folio 0415000174718. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la entonces Directora de Recursos Humanos, hizo del conocimiento del particular, que respecto de la solicitud de información pública con número de folio 0415000174718, la misma se le entregaba, satisfaciendo con ello, la solicitud planteada el pasado veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

P).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio número OICAVC/JUD "B"/2328/2019, de fecha once de julio del dos mil diecinueve (visible a foja 111 de autos), por medio del cual se notifica a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Lic. Ana Laura Hernández Arvizu, el seguimiento de Observaciones de la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", con el Objeto de constatar que los portales de transparencia cumplan con las obligaciones en materia de transparencia con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales, que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales de cada unidad administrativa, relativa al ejercicio 2018, de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se notificó a la entonces Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Lic. Ana Laura Hernández Arvizu que durante la auditoría de mérito se realizaron cinco observaciones, de las cuales se atendieron cuatro, quedando una pendiente de atender.

Q).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el reporte de la Observación 05, de la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", (visible a foja 113 a 115 de autos) con el Objeto de constatar que los portales de transparencia cumplan con las obligaciones en materia de transparencia con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales, que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales de cada unidad administrativa, relativa al ejercicio 2018, de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por



servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprenden las observaciones correctivas y preventivas no atendidas por los servidores públicos adscritos a la Alcaldía Venustiano Carranza, en el desempeño de sus funciones en los cargos desempeñados durante la auditoría de mérito.

R).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el reporte de Seguimiento de Observaciones de la Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", (visible a fojas 117 a 119 de autos), con el Objeto de constatar que los portales de transparencia cumplan con las obligaciones en materia de transparencia con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales, que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales de cada unidad administrativa, relativa al ejercicio 2018, correspondiente a la Observación 05, del que se advierte como fecha de incurrencia al primero de diciembre del dos mil dieciocho, y como fecha límite de atención al diez de junio del dos mil diecinueve, adscritos a la Alcaldía Venustiano Carranza, en el desempeño de sus funciones en los cargos desempeñados durante la auditoría de mérito. La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende como fecha de incurrencia al primero de diciembre del dos mil dieciocho, y como fecha límite de atención al diez de junio del dos mil diecinueve.

S).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consiste en todo lo actuado y por actuar en el presente asunto y que beneficie los intereses de esta autoridad, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos.

T).- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano, derivada de la ley y de lo actuado en este expediente y que beneficie los intereses de esta autoridad, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos que se exponen.

Por lo que ofreció como elementos probatorios la Presuncional Legal y Humana consistente en los preceptos legales; al respecto es de señalarse que esta prueba, al igual que la prueba instrumental de actuaciones, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

No obstante a lo anterior, y a pesar de que la ciudadana **[REDACTED]**, no se presentó a la audiencia inicial ni presentó escrito para su defensa, ni ofreció prueba alguna que obrara en su favor, esta Autoridad Resolutoria derivado del análisis realizado a los documentos ofrecidos por la Autoridad Investigadora no encuentra que la ciudadana **[REDACTED]** en su carácter de **[REDACTED]** **[REDACTED]**, haya incurrido en falta administrativa alguna, toda vez que la Auditoría Interna número A-1/2019, con clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (focalizada) y 10 (ex post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", con el objetivo de constatar que los portales de transparencia, con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes, que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales en cada unidad administrativa relativa al ejercicio 2018, tenía por objeto justamente el verificar que los portales de transparencia trabajaran con la información actualizada y validada, cumpliendo con las medidas y sistemas de protección de datos personales, siguiendo con lo establecido en los manuales correspondientes, dando el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas, no así el revisar el tiempo de respuesta que se demoraba la autoridad en responder a las solicitudes de Información Pública, pedidas por los particulares.

Si bien es cierto, durante la Auditoría Interna número A-1/2019, con clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (focalizada) y 10 (ex post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", se detectó que el entonces Director Jurídico, no había proporcionado la información concerniente al folio número 0415000107418, lo es que dicho servidor público, sujetándose lo dispuesto por el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con registro MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009, que señala que se debe garantizar la atención de solicitudes y trámites dentro de sus atribuciones, en apego a la normatividad vigente y revisando que cumplan con los requisitos específicos, si dio la atención debida a la solicitud de información pública con número de folio 0415000156718; situación que queda probada con la existencia de la copia del oficio UT/1622/2018, de

fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, firmado por el ciudadano [REDACTED], como responsable de la [REDACTED] en el cual solicita a la Mtra. Gabriela Karem Loya Minero, entonces Directora General de Administración en la entonces Delegación Venustiano Carranza, girara sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se diera respuesta a la brevedad posible a la solicitud de información pública contenida en el folio número 0415000156718, (visible de foja 74 a 76), de lo anterior, la entonces Directora de Recursos Humanos, la Ciudadana Silvia Artemisa Martínez Mendoza, mediante el oficio DGA/DRH/3224/2018, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, (mismo que obra a foja 77 del expediente en cuestión), solicitó al ciudadano [REDACTED] petionario del folio 0415000156718, le otorgara una ampliación del plazo para poder estar en posibilidad de dar atención a lo solicitado; posterior a ello, mediante oficio UT/1773/2018, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia entregó al solicitante de la información, la respuesta a su consulta, motivo por el cual se da por hecho que la misma fue atendida en tiempo y forma.

ALEGATOS

Asimismo, mediante el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/JUDI/3482/2021, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, en VÍA DE ALEGATOS el Licenciado Gustavo Andrés Flores Aguilar, Jefe de Unidad Departamental de Investigación, reiteró los argueritos vertidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha once de enero de dos mil veintiuno, sin que se adviertan hechos novedosos a los ya narrados, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de innecesarias repeticiones de conformidad con lo señalado por el artículo 205 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, Tracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiniese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el



legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Asimismo, mediante el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA/A/OICAVC/JUDS/0020/2021 de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se le informó a la ciudadana [REDACTED] el proveído mediante el cual la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, DECLARÓ ABIERTA LA ETAPA DE ALEGATOS.

Esta etapa tampoco fue desahogada por la servidora pública y cuyo acto fue asentado mediante Constancia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno y que obra foja 321 de autos.

CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS

La Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, determinó lo siguiente:

La Ciudadana [REDACTED], quien durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil dieciocho (foja 129 de autos), ocupaba el cargo de [REDACTED], adscrita a la Dirección General de Administración de la Alcaldía Venustiano Carranza, y quien presuntamente incurrió en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracciones X y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ordenamiento jurídico que a la letra dice:

Artículo 49. Incurrirá en Faltas administrativas no graves la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

X. Atender en tiempo y en forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por autoridades judiciales o administrativas, siempre y cuando ello sea en el legítimo ejercicio de sus atribuciones y no exista impedimento legal para ello, lo cual deberá justificarse fundada y motivadamente.

XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

En razón de lo anterior, la conducta atribuible a la ciudadana [REDACTED], quien durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil dieciocho (foja 129 de autos), ocupaba el cargo de [REDACTED], adscrita a la [REDACTED] de la Alcaldía Venustiano Carranza, deriva de que presuntamente transgredió lo previsto en la fracción X y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el sentido de que debió acreditar por un lado, la Observación 05, que a la letra reza: "...Desfase de contestación en tiempo y forma de las solicitudes de información pública y datos personales...", según el Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-1/2019, Clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (Focalizada) y 10 (Ex Post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", es decir, que la ciudadana Claudia Janet Sánchez Hernández, al no atender en tiempo y forma las solicitudes de colaboración, información


Ricardo Flores Magón

o documentación formuladas por las autoridades administrativas, transgrede lo dispuesto en la fracción X y XVI del artículo antes mencionado, toda vez que, de acuerdo al marco de sus atribuciones se encontraba obligada a brindar y asegurar oportunamente la atención a los requerimientos formulados por la Oficina de información pública, debiendo garantizar que dichas solicitudes turnadas a las áreas de la Dirección General de Administración, que cuenten con la información o deban tenerla de a sus facultades, competencias y funciones, específicamente lo correspondiente a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 415000156718 de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, la cual fue turnada a la Dirección General de Administración mediante el oficio número UT/1622/2018, fechado el mismo día, misma que fue turnado a la Dirección de Recursos Humanos, quien solicitó ampliación de plazo con el similar DGA/DRH/3224/2018, para la entrega de dicha información, sin embargo, no existe evidencia documental que la Dirección de Recursos Humanos emitiera respuesta alguna, por lo que, el sujeto obligado [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] se encontraba forzado a cumplir con las facultades y funciones vinculadas a la Misión, Objetivo 2 y las funciones del mismo correspondiente a la citada Coordinación, establecidas en Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con registro MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009, en relación con los artículos 200, 203 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, al determinarse dicha obligatoriedad para la Coordinadora de Seguimiento y Gestión de Administración, adscrita a la Coordinación General de Administración, resulta eminente que la falta administrativa en que ha incurrido la ciudadana [REDACTED] deriva de la falta de cumplir cabalmente con sus obligaciones concernientes a coordinar el análisis e integración de la información generadas por las áreas adscritas a la Dirección General de Administración en materia de recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político Administrativo, para ponerlos a disposición de los Órganos Fiscalización internos y externos de manera veraz y oportuna, así como para la atención de solicitudes de Información Pública si era responsable de contar con la información requerida por el solicitante, misma que consiste en: "...Requiero conocer y para ello que se mean proporcionadas las funciones concretas que tiene cada uno de los Concejales de este sujeto obligado (nombre y funciones), así como áreas o campos de acción de cada uno de ellos...", por lo que, al determinarse dicha obligatoriedad a efecto de atender en virtud de que se trata de una conducta de asegurar al no materializarse, se traduce en una omisión de actuar, por lo tanto, las circunstancias que han quedado precisadas, se desprende que la susodicha en cuestión no se abstuvo de incumplir dar atención oportuna a la solicitud de información pública con número de folio 415000156718 de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual fue requerida a la Dirección General de Administración mediante el oficio número UT/1622/2018, la cual fue turnada a la Dirección de Recursos Humanos, quien a su vez solicitó ampliación de plazo con el similar DGA/DRH/3224/2018, para la entrega de información, sin embargo no existe evidencia documental de que la Dirección de Recursos Humanos emitiera respuesta alguna, por lo que, de acuerdo al análisis a la documentación presentada por la [REDACTED] se puede constatar que la C. [REDACTED] no aseguro que las solicitudes de Información Pública, sean atendidas por las áreas adscritas a la Dirección General de Administración en tiempo y forma, debiendo además evitar recomendaciones por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Bajo esa premisa, tenemos que la ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] se encontraba obligada a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique cumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, siempre y cuando dicha descripción típica se encuentre prevista en la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, lo que traduce en que la ciudadana en cuestión, omitió asegurar que la solicitud de información pública con número de folio 415000156718 de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, no fue atendida en tiempo y forma por la Dirección General de Administración por conducto de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, y así evitar una posible recomendación por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con el fin de garantizar además la transparencia de su actuar y rendir cuentas a la ciudadanía.

Por lo tanto, resulta evidente que la ciudadana [REDACTED] tenía la obligación, por un lado de coordinar el análisis e integración de la información generadas por las áreas adscritas a la Dirección General de Administración en materia de recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político Administrativo, para ponerlos a disposición de los Órganos Fiscalización internos y externos de manera veraz y oportuna, y por el otro, asegurar que la solicitud de Información Pública concerniente al número de folio 415000156718 de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, la cual fue turnada a la Dirección General de



Administración mediante el oficio número UT/1622/2018, fechado el mismo día, misma que fue turnado a la Dirección de Recursos Humanos, quien solicitó ampliación de plazo con el similar DGA/DRH/3224/2018, para la entrega de dicha información, fuera atendida en tiempo y forma por la Dirección General de Administración por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, y así evitar recomendaciones por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que, con la omisión de la servidora pública en estudio transgrede lo dispuesto en la fracción X y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que, de acuerdo al marco de sus atribuciones se encontraba obligada a coordinar, asegurar el análisis, integración, atención y seguimiento tanto de la información generada por la Dirección General de Administración y áreas adscritas, en materia de recursos humanos relacionados con los requerimientos formulados por la Oficina de información pública, específicamente lo correspondiente a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 415000156718, en los términos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México; aunado a que como Coordinadora de Seguimiento y Gestión de Administración adscrita a la Dirección General de Administración de la Alcaldía Venustiano Carranza, se encontraba forzada a cumplir con las facultades y funciones vinculadas a la Misión, al Objetivo 2 y las funciones del mismo, establecidas en Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con registro MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009.

En razón de lo anterior, se desprende que la ciudadana [REDACTED], quien durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil dieciocho (foja 129 de autos), ocupaba el cargo de Coordinadora de Seguimiento y Gestión de Administración adscrita a la Dirección General de Administración de la Alcaldía Venustiano Carranza, es presumiblemente responsable de haber infringido las fracción X y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo que se desprende que la ciudadana [REDACTED], quien ocupaba el cargo de [REDACTED] en la Alcaldía Venustiano Carranza, incurrió en una falta administrativa que se califica como NO GRAVE, por haber transgredido las hipótesis normativas contenidas en el Título Tercero denominado "De La Responsabilidad Administrativa y Sus Sanciones", del Capítulo I "De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada el uno de septiembre del dos mil diecisiete, específicamente, primero, la estatuida en el artículo 49 fracción X y XVI, no obstante a ello, esta Autoridad Resolutora, previo al análisis de lo presentado por la Autoridad Investigadora, concluye que la ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] no se tiene certeza plena de que hubiese incurrido en alguna falta administrativa toda vez que de la Auditoría Interna número A-1/2019, con clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (focalizada) y 10 (ex post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", con el objetivo de constatar que los portales de transparencia, con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes, que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales en cada unidad administrativa relativa al ejercicio 2018, se observa que a través de la copia del oficio UT/1622/2018, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano [REDACTED] como responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual solicita a la Mtra. Gabriela Karem Loya Mineró, entonces Directora General de Administración en la entonces Delegación Venustiano Carranza, girara sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se diera respuesta a la brevedad posible a la solicitud de información pública contenida en el folio número 0415000156718, (visible de foja 74 a 76), de lo anterior, la entonces Directora de Recursos Humanos, la Ciudadana Silvia Artemisa Martínez Mendoza, mediante el oficio DGA/DRH/3224/2018, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, (mismo que obra a foja 77 del expediente en cuestión), solicitó al ciudadano [REDACTED] petionario del folio 0415000156718, le otorgara una ampliación del plazo para poder estar en posibilidad de dar atención a lo solicitado posterior a ello, mediante oficio UT/1773/2018, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia, entregó al solicitante de la información, la respuesta a su consulta, motivo por el cual se da por hecho que la misma fue atendida en tiempo y forma.

RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD PLENA DEL SERVIDOR PÚBLICO.



[Firma]
Magor

Bajo esas circunstancias, se acredita que la ciudadana [redacted], en su carácter de [redacted], no incurrió en falta administrativa alguna, toda vez que la Auditoría Interna número A-1/2019, con clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (focalizada) y 10 (ex post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", con el objetivo de constatar que los portales de transparencia, con la información actualizada y validada, que cumplan con las medidas y sistemas de protección de datos personales que las autoridades de transparencia cuenten con los manuales y controles correspondientes, que garanticen el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas y que las áreas administrativas actualicen el registro de los responsables en materia de datos personales en cada unidad administrativa relativa al ejercicio 2018, tenía por objeto justamente el verificar que los portales de transparencia trabajaran con la información actualizada y validada, cumpliendo con las medidas y sistemas de protección de datos personales, siguiendo con lo establecido en los manuales correspondientes, dando el debido cumplimiento en materia de transparencia y rendición de cuentas, no así el revisar el tiempo de respuesta que se demoraba la autoridad en responder a las solicitudes de Información Pública, pedidas por los particulares.

Si bien es cierto, durante la Auditoría Interna número A-1/2019, con clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (focalizada) y 10 (ex post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas", se detectó que el entonces Director Jurídico, no había proporcionado la información concerniente al folio número 0415000107418, lo es que dicho servidor público, sujetándose lo dispuesto por el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con registro MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009, que señala que se debe garantizar la atención de solicitudes y trámites dentro de sus atribuciones, en apego a la normatividad vigente y revisando que cumplan con los requisitos específicos, si dio la atención debida a la solicitud de información pública con número de folio 0415000156718; situación que queda probada con la existencia de la copia del oficio UT/1622/2018, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano [redacted], como responsable de la [redacted], en el cual solicita a la Mtra. Gabriela Karem Loya Minero, entonces Directora General de Administración en la entonces Delegación Venustiano Carranza, girara sus instrucciones a quien correspondiera a efecto de que se diera respuesta a la brevedad posible a la solicitud de información pública contenida en el folio número 0415000156718, (visible de foja 74 a 76), de lo anterior, la entonces Directora de Recursos Humanos, la Ciudadana Silvia Artemisa Martínez Mendoza, mediante el oficio DGA/DRH/3224/2018, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, (mismo que obra a foja 77 del expediente en cuestión), solicitó al ciudadano [redacted] petionario del folio 0415000156718, le otorgara una ampliación del plazo para poder estar en posibilidad de dar atención a lo solicitado; posterior a ello, mediante oficio UT/1773/2018, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia, entregó al solicitante de la información, la respuesta a su consulta, motivo por el cual se da por hecho que la misma fue atendida en tiempo y forma.

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde a la ciudadana [redacted] procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"Artículo 75. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que



previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repeler. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico, cabe señalar, que al momento de los hechos que hoy se determinan a la ciudadana [REDACTED] ocupaba el cargo de [REDACTED] de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Julio César Moreno Rivera, entonces Alcalde en Venustiano Carranza, documento visible a foja 130 de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos.

Por lo que respecta a los antecedentes de la infractora, cabe decir que en fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se recibió el oficio SCG/DGRA/DSP/0092/2022, signado por la Lic. Claudia Soledad Lara García, Subdirectora de Registro de Declaraciones y Sanciones mediante el cual se informa a este Órgano Interno de Control que no se localizaron registros de sanciones en contra de la Ciudadana [REDACTED]

En cuanto a las condiciones de la ciudadana [REDACTED], en razón de haberse desempeñado en el cargo como [REDACTED] si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también o es que, en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, se consideran las circunstancias socioeconómicas que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan, se encuentran reservadas, de conformidad por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, circunstancia que se desprende del expediente citado al rubro, el cual, tiene pleno valor probatorio, conforme lo previsto por el artículo 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de tal modo, que en el cargo que desempeñaba en el momento que se cometió la falta administrativa que se le atribuye, estaba comprometida actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en la presente resolución.

De igual forma esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tiene y tuvo al momento de los hechos que se le atribuyen de conformidad con su cargo, es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, por ende conocía las obligaciones inherentes al desempeño del servicio que le fue encomendado, estando obligada a ajustar su actuar con lo que establece el artículo 49 en su fracción X y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, situación que no fue así.

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por la que se le sometió a procedimiento administrativo, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía asignado, sin que existiera alguna causa exterior que justificara su actuación en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Séptima Época
Registro: 243049
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 133-138, Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 111



[Firma]
Sergio Flores
Miguel

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.

Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanlla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, los mismos resultan irrelevantes para la individualización de la sanción, por lo que se deduce que incurrió en contravención al artículo 49 fracción X y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que la ciudadana [redacted] quien ocupaba el cargo de [redacted] se encontraba obligada a abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, siempre y cuando dicha descripción típica se encuentre prevista en la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, lo que traduce en que la ciudadana en cuestión, omitió asegurar que la solicitud de información pública con número de folio 415000156718 de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, no fue atendida en tiempo y forma por la Dirección General de Administración por conducto de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, y así evitar una posible recomendación por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con el fin de garantizar además la transparencia de su actuar y rendir cuentas a la ciudadanía. No obstante a ello, el objetivo de la Auditoría Interna número A-1/2019 con clave 1 (Administrativa), 6 (Ordinaria), 9 (focalizada) y 10 (ex post), denominada "Transparencia y Rendición de Cuentas" nada tenía que ver con los tiempos de respuesta respecto de los folios de solicitud de información pública, sino más bien, la misma se encontraba encaminada a verificar que los portales de transparencia trabajaran con la información actualizada y validada, cumpliendo con las medidas y sistemas de protección de datos personales, siguiendo con lo establecido en los manuales correspondientes.

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, cabe señalar que como ya se ha hecho referencia, el ciudadano [redacted] no cuenta con registro de sanciones administrativas, lo que opera en su favor.

Ahora bien, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, con base a todos y cada uno de los elementos inmersos en la presente resolución administrativa, considera pertinente señalar lo establecido en el artículo 77 y 101 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos que son del tenor literal siguiente:

Artículo 77. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Fallas administrativas no graves, y ejecutarlas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:

V. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y



VI. No haya actuado de forma dolosa. La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis

...

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La abstención se notificará al denunciante y a la autoridad investigadora, quienes podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Atento a lo anterior de conformidad con el oficio SCG/DGRA/DSP/0092/2022, signado por la [REDACTED] Lara García, Subdirectora de Registro de Declaraciones y Sanciones mediante el cual informa a este Órgano Interno de Control que no se localizaron registros de sanciones en contra de la Ciudadana [REDACTED], así como de las constancias que corren agregadas a autos no se desprende que la persona referida hubiera actuado con dolo o mala fe, además de que de las mismas no se advierte que con motivo de su acción existiera un daño o perjuicio al erario local, así como al patrimonio atinente al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, por lo que esta autoridad resolutora, después de realizar un exhaustivo análisis de los documentos que integran el expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019, concluye que el contexto de fincar una responsabilidad por falta administrativa a la ciudadana [REDACTED] entonces [REDACTED] carece de validez jurídica, pues como ha quedado acreditado que la servidora pública antes mencionada, cumplió con todos y cada uno de los parámetros señalados por la Ley de la materia y su actuar en todo momento estuvo apegado a la norma, acatando lo previamente establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza, con registro MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009, que señala que se debe garantizar la atención de solicitudes y trámites dentro de sus atribuciones, en apego a la normatividad vigente y revisando que cumplan con los requisitos específicos, a efecto de dar la respuesta solicitada al particular, lo anterior, toda vez que en ningún momento omitió dar respuesta a lo solicitado por la Unidad de Transparencia, razón por la cual esta Autoridad resolutora concluye que no hay elementos suficientes para fincar una responsabilidad administrativa a la ciudadana [REDACTED].

Por lo anterior tenemos que los hechos de referencia, no se encuadran exactamente en las hipótesis normativas citadas, por lo que nos encontramos ante una conducta atípica, Por lo que la conducta atribuida debe ser acorde al contenido de la descripción típica (normatividad incumplida), lo cual, en el presente caso, respecto a las disposiciones jurídicas señaladas con antelación, no sucedió.

Lo anterior es así, ya que, para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.



El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Maral Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México: Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En consecuencia, al no haberse acreditado, los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcluso que tampoco se actualizan las hipótesis contenidas en la fracción X y XVI, del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Por tanto, al no quedar acreditada la integridad de los elementos corpóreos del antijurídico que se determinó a través del informe de presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, identificado con número de oficio OICVCA/JUD/1170/2021, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación, el Licenciado Gustavo Andrés Flores Aguilar, haciéndolo de su conocimiento mediante el emplazamiento a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, con número de oficio SCG/DGCOICA/DCOIA"A"/OICAVC/JUDS/0003/2021, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, la Licenciada América Perla Hernández Pérez, mismo que fue notificado por la vía de estrados, el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, toda vez que en el domicilio que se tiene de la ciudadana [REDACTED] no hubo nadie que atendiera la referida diligencia, es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el emplazamiento a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la Ciudadana [REDACTED] por encontrarse relacionada con los hechos de la denuncia que nos ocupa y que existían datos y evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad de la multicitada, también lo es, que a juicio de esta autoridad al no haber quedado plenamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho resulta imposible atribuirle una responsabilidad administrativa de manera inconclusa, por lo que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en términos de lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, determina que es de justicia y equidad establecer que la Ciudadana [REDACTED] **NO ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** de las irregularidades que se imputan como ha quedado precisado.

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolución el de



responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga con base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

Registro No. 185655,
Localización: Novena Época,
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
Octubre de 2002,
Página: 473,
Tesis: 2a. CXXVII/2002,
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

En conclusión, no es dable sancionar en este caso a la Ciudadana [REDACTED], por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Octava Época,
Registro: 220006,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, 6
Marzo de 1992,
Materia(s): Común,
Tesis: II.3o. J/5
Página: 89

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.



Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campesinos, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Solo.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Solo.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. - El titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en su función de Autoridad Resolutora, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los ciudadanos [REDACTED], tenían el carácter de servidores públicos, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

TERCERO. - Se determina, que los Ciudadanos [REDACTED] no son Administrativamente Responsables en términos de lo expuesto en el Considerando III y IV de la presenta Resolución.

CUARTO. - Citese a las partes para oír la presente Resolución y notifíquese personalmente a los ciudadanos [REDACTED] TORRE, así como a la autoridad investigadora.

QUINTO. - Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, LA LICENCIADA NAIME JAVELLY, TITULAR DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, QUIEN ACTÚA EN SU FUNCIÓN DE AUTORIDAD RESOLUTORA.

[Handwritten signature and official stamp of the Secretaría de la Alcaldía Venustiano Carranza]